



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19698 31 84 002 2019 00209 01</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ALBERTO RIOS BERMUDEZ<sup>2</sup> - ALICIA RIOS BERMUDEZ<sup>3</sup> - JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS<sup>4</sup> - DUMAR HELI BALANTA MEZU<sup>5</sup> - HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALDEMAR RIOS BERMUDEZ<sup>6</sup></b>
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>MARIA ELENA CARDENAS PEREDES<sup>7</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Confirma la sentencia impugnada. La parte demandante no acreditó los elementos estructurales de la figura jurídica en estudio.</b>

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 011**)

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante – MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>8</sup>.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. FREDY SOLIS NAZARIT – Correo electrónico: [abgsolisnazarit121@hotmail.com](mailto:abgsolisnazarit121@hotmail.com) - La demandante: [mariatovar\\_585@hotmail.com](mailto:mariatovar_585@hotmail.com) - Celular: 310 400 94 44

<sup>2</sup> Correo electrónico: [alribe@hotmail.com](mailto:alribe@hotmail.com) – [albertorios748@hotmail.com](mailto:albertorios748@hotmail.com) – Celular: 316 747 1755 - Apoderada: Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA - Correo electrónico: [marcela.obando22@hotmail.com](mailto:marcela.obando22@hotmail.com)

<sup>3</sup> Apoderada: Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA - Correo electrónico: [marcela.obando22@hotmail.com](mailto:marcela.obando22@hotmail.com)

<sup>4</sup> Apoderada: Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA - Correo electrónico: [marcela.obando22@hotmail.com](mailto:marcela.obando22@hotmail.com)

<sup>5</sup> Correo electrónico: [dumarheli@gmail.com](mailto:dumarheli@gmail.com) – Celular: 316 532 5546

<sup>6</sup> Curador Ad-litem de los herederos indeterminados: Dr. HOLMAN CIFUENTES VALLEJO – Correo electrónico: [aboga2litigantes@gmail.com](mailto:aboga2litigantes@gmail.com) – Celular: 312 881 29 41

<sup>7</sup> Apoderada: Dra. DAMARIS QUIÑONES POVEDA Correo electrónico: [dama.anyangel@outlook.com](mailto:dama.anyangel@outlook.com) - [damagenap.1315@gmail.com](mailto:damagenap.1315@gmail.com) – Celular: 301 241 9646. La demandada: [marie-cardenas@hotmail.com](mailto:marie-cardenas@hotmail.com)

<sup>8</sup> Por auto del 21 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (demandante – MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 03 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandados y demás intervinientes) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, mediante apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra ALBERTO RÍOS BERMÚDEZ, ALICIA RÍOS BERMÚDEZ, JULIA EMILIA BERMÚDEZ DE RÍOS, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre MARÍA ENGRACIA y ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, desde el 7 de junio de 2006 hasta el 7 de diciembre de 2018.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA y ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, caracterizada por la ayuda mutua, comportándose privada y públicamente como marido y mujer, ante parientes, vecinos y amigos, desde el 7 de junio de 2006 hasta de 7 de diciembre de 2018, fecha en que falleció el señor RÍOS BERMUDEZ.

Que la señora MARÍA ENGRACIA y ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ, no procrearon hijos; que convivieron bajo el mismo techo en la casa ubicada en la carrera 6 Bis No. 8-04 Barrio Santa Anita II del municipio de Santander de Quilichao, profesándose amor, respeto, y ayuda mutua durante 14 años, y fue la señora MARIA ENGRACIA quien contrajo matrimonio católico con el señor DUMAR HELI BALANTA MEZU, el día 25 de noviembre de 1989, habiéndose separado el 15 de mayo de 2003, sin que a la fecha se haya tramitado notarial o judicialmente su divorcio, ni la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, mediante auto del 27 de enero de 2020<sup>9</sup>, en el que además, se dispuso la notificación de dicho proveído al señor DUMAR HELI BALANTA MEZU; proveído notificado personalmente a JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RÍOS, ALICIA RÍOS BERMÚDEZ, ALBERTO RÍOS BERMUDEZ<sup>10</sup>, y DUMAR HELI BALANTA MEZU<sup>11</sup>, mientras a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ se les designó al curador ad-litem<sup>12</sup>. Seguidamente, por auto del 29 de julio de 2020<sup>13</sup>, se ordenó vincular a la

---

<sup>9</sup> Documento 3 del expediente electrónico

<sup>10</sup> Documento 7 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Documento 12 del expediente electrónico

<sup>12</sup> Documento 12 del expediente electrónico

<sup>13</sup> Documento 10 del expediente digital

señora MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES como litisconsorte necesaria, siendo notificada personalmente el día 28 de agosto de 2020<sup>14</sup>.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 4 de marzo de 2021, continuada en sesiones del 22 de abril de 2021 [diligencia en la que al ejercer la funcionaria el control de legalidad, dispuso excluir como parte pasiva del proceso a los hermanos ALICIA y ALBERTO RÍOS BERMUDEZ, al considerar, que la única legitimada por pasiva dentro de la presente acción es la señora JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RÍOS, por lo que los interrogatorios rendidos por aquéllos, se tendrán como testimonios], 27 y 28 de mayo 2021, finalizando con la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se anunció el sentido del fallo, profiriéndose sentencia escrita el 10 de septiembre de 2021<sup>15</sup>.

### **Contestación de la demanda**

**1. JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RÍOS, ALBERTO RÍOS BERMUDEZ y ALICIA RÍOS BERMUDEZ,** por conducto de apoderada, aceptan parcialmente las pretensiones de la demanda, de demostrarse los presupuestos sustanciales para la declaratoria de la unión marital de hecho, en el entendido de que la misma surgió a partir del año 2017 y hasta el día 7 de diciembre de 2018, fecha de la muerte del señor RÍOS BERMUDEZ.

En relación con los hechos, refieren: Que no es cierto que el señor ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ reconociera y presentara a la demandante como su compañera permanente, pues a quien se conoció como tal fue a la señora MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES, hasta el año 2017, cuando el occiso manifestó que dicha relación había terminado; que los demandados fueron testigos del amor, la unión estable, permanente y singular que conformaron con la señora CÁRDENAS PAREDES quien acompañó al señor RÍOS BERMUDEZ en la adversidad, según ocurrió cuando fue privado injustamente de la libertad, y es tan cierto, que su calidad de compañera permanente fue reconocida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en acción de reparación directa incoada para el reconocimiento de los perjuicios causados por la privación ilegal de su compañero permanente, el señor RÍOS BERMUDEZ; eventualidad en la que la señora CÁRDENAS PAREDES lo acompañó y colaboró en lo que necesitara. Que en este orden, son totalmente falsos los extremos temporales señalados por la demandante.

---

<sup>14</sup> Documento 11 del expediente electrónico

<sup>15</sup> Documento 27 del expediente electrónico

Que pese a lo anterior, no les consta si existió una relación sentimental con la señora TOVAR MOSQUERA, durante el último año de vida del señor ALDEMAR, pues con ocasión de su enfermedad se puede haber presentado algún vínculo sentimental, fraternal o de colaboración entre ellos, siendo a la demandante a quien le corresponde probar los presupuestos de la Ley 54 de 1990 para la declaratoria de la unión marital de hecho. Agrega, que el trato entre MARÍA ENGRACIA y ALDEMAR siempre fue de carácter laboral, porque durante muchos años la señora MARIA ENGRACIA ha sido la administradora de la Funeraria Los Ángeles, establecimiento de propiedad del señor RÍOS BERMÚDEZ, y durante el paso del tiempo se ha establecido una relación amigable, respetuosa y de confianza, en la que compartían viajes, seminarios, y convenciones propias del gremio funerario, según se reflejan en las fotografías allegadas con la demanda, documentos que en todo caso, no demuestran una relación con fines maritales, ni tampoco contextualizan cronológicamente los hechos, ni demuestran una comunidad de vida, y menos, por el tiempo que reclama la demandantes, pues tales fotografías bien pueden corresponder al último año de vida del señor ALDEMAR.

Que es cierto que el señor ALDEMAR no procreó hijos con ninguna mujer; que al momento del fallecimiento de ALDEMAR los demandados no conocían ninguna mujer a la que él hubiere reconocido como compañera permanente en el último año de vida, sin que les conste si se presentó o no una relación sentimental durante el último año, pues la señora MARÍA ENGRACIA con ocasión de la enfermedad del señor RÍOS BERMUDEZ, *“fue ganando uno a uno los espacios personales”* de aquel, al punto de llegar a velar por sus cuidados paliativos durante su enfermedad. Agrega, que no es cierto que la señora MARIA ENGRACIA residió bajo el mismo techo con ALDEMAR RIOS como compañera permanente, como lo declararán sus vecinos, y es que además, MARÍA ENGRACIA siempre ha vivido con su señora madre y sus hijos, desde la separación de su esposo, en la carrera 11N 5-45 barrio El Centro. Que además, desde mucho tiempo antes del fallecimiento del señor RÍOS BERMUDEZ, quien vivía con él en su propiedad, era la señora JULIA EMILIA BERMÚDEZ [madre del occiso], aunque la demandante, por la confianza, pudo haberse quedado con ALDEMAR durante algunos espacios en los últimos meses, teniendo en cuenta que siendo paciente con cáncer terminal no podía quedarse solo, sin que por eso, pueda predicarse la calidad de compañera permanente de aquél.

Que además, en respuesta a derecho de petición presentado el 22 de agosto de 2019 por el señor ADOLFO LEÓN OSPINA BERMUDEZ, empleado de la Funeraria Los Ángeles, solicitando una constancia laboral, la demandante respondió “*que tanto él como ella fueron empleados*”, y por lo tanto, serán los sucesores quienes tengan potestad para expedir tales constancias, sin subrogarse ella como pretensa compañera permanente, reconociendo entonces la demandante, que “*no era más que...una empleada*”.

En este orden, no se formularon excepciones de mérito<sup>16</sup>.

**2. MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES**, por conducto de apoderada, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no pueden coexistir dos uniones maritales de hecho que involucren el mismo compañero permanente.

En relación con los hechos, refiere: Que la señora MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA fue empleada de ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ, siendo la administradora del establecimiento de comercio denominado “*Funerales El Portal de los Ángeles*”, de propiedad del occiso, quien prodigaba un trato amable, cordial y de extrema confianza a todas las personas que lo rodeaban, lo cual era cuestionado por su compañera MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES, dado que podía generar malos entendidos, sin proponérselo.

Que la señora MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES fue la única persona conocida en el entorno familiar como esposa de ALDEMAR, con quien convivió de manera estable, continúa y permanente hasta el día del deceso del señor RÍOS BERMUDEZ; mientras la demandante se distinguió como empleada de la Funeraria.

Que en sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por la Sección Tercera, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se le reconoció a la señora MARÍA ELENA como compañera permanente de ALDEMAR RÍOS, una indemnización por daño moral en razón de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor RÍOS BERMÚDEZ en el año 2000. Advierte, que la demanda de reparación en comento, fue presentada el 27 de septiembre de 2006 [época para la supuestamente ya había iniciado una comunidad de vida MARIA ENGRACIA], no resultando lógico que no haya sido vinculada la demandante, y es que el señor ALDEMAR mostró un

---

<sup>16</sup> Documento 9 del expediente electrónico

profundo amor, respeto y dedicación por la señora MARIA ELENA, quien fuera su compañera permanente por más de 24 años.

Refiere igualmente, que la demandante no convivió bajo el mismo techo con ALDEMAR RÍOS, ni se prodigó ayuda y socorro mutuo, simplemente compartió con su exjefe en las reuniones propias de su labor, y los únicos eventos públicos que compartió con ALDEMAR, fueron los eventos donde se reunían empleados de diferentes empresas de servicios funerarios y seminarios que programaban en dicho gremio, y por lo tanto, no pueden despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, y menos aún, cuando la demandante tiene un vínculo matrimonial vigente.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

i) *“Excepción de inexistencia de la unión marital de hecho entre MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA y ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ (fallecido), pues no puede predicarse el requisito de permanencia y singularidad entre dos personas que tuvieron una relación laboral, y nunca convivieron como marido y mujer, ni se prodigaron amor ni apoyo económico, contrario a lo que sí ocurría con la señora MARÍA ELENA CÁRDENAS, con quien inició una relación sentimental en 1994, que se consolidó con el reconocimiento público ante familiares, amigos y compañeros de trabajo, incluyendo a la demandante, quien siempre supo que la señora CÁRDENAS PAREDES era la compañera permanente del occiso; que la pareja adquirió la casa ubicada en la carrera 6Bis No. 8-04 del barrio Santa Anita de Santander de Quilichao, casa que decoró y amobló MARIA ELENA, quien además, cuando su compañero se desempeñó como Acalde Municipal en dicha localidad, lo acompañó a varias reuniones sociales donde se le reconocía como “su señora”, así como en el medio donde la señora MARIA ELENA se desempeñó como funcionaria de la Procuraduría Regional, donde ALDEMAR era reconocido como “su esposo”; que durante más de 20 años le brindó apoyo moral y económico a su compañero, quien era el propietario del establecimiento denominado “Funeraria los Ángeles”, administrado por la demandante. Que en este orden, el señor ALDEMAR era un esposo dedicado, amoroso, detallista, quien además tenía a la señora CÁRDENAS PAREDES como beneficiaria de “Previser” [en calidad de esposa o compañera], así como a su hija y su nieta. Que la actora sentía animadversión por la señora CÁRDENAS PAREDES, pues albergaba sentimientos hacia su jefe, el señor RÍOS BERMUDEZ, a quien enviaba mensajes al celular y canciones, negando el occiso tener*

sentimientos hacia ella. Que las fotografías tomadas por la demandante en el lecho de enfermo del causante, “denotan la premeditación de las aspiraciones económicas” que ella persigue.

ii) “Excepción de imposibilidad de declarar la unión marital de hecho *inexistente*”, al no poder coexistir dos uniones maritales de hecho que involucren un compañero en común, pues se echa de menos el requisito de la singularidad, no siendo viable acceder a las pretensiones de la demanda, siendo MARIA ELENA la compañera permanente de ALDEMAR RÍOS, y no la demandante, quien persigue “*intereses económicos*”.

iii) “Excepción de falta de legitimidad en la causa por activa”, dado que no existió la pretendida unión marital de hecho, siendo MARIA ENGRACIA empleada de ALDEMAR RÍOS, y las fotografías allegadas con la demanda, son de reuniones con personal de funerarias.

iv) “*Temeridad y mala fe*”, porque los hechos de la demanda no corresponden con la realidad, y en tal virtud, la señora MARIA ENGRACIA deberá responder por los perjuicios ocasionados a la señora CÁRDENAS PAREDES<sup>17</sup>.

**3. EL CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ**, dice no oponerse a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos, señala que corresponde a la parte actora probar los presupuestos de existencia de la unión marital de hecho<sup>18</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito<sup>19</sup>, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas, arguyendo, que mediante la prueba testimonial será demostrada la existencia de la comunidad de vida permanente y singular surgida entre la demandante y el señor ALDEMAR RÍOS, quien puso fin a la relación con MARÍA ELENA CÁRDENAS, pues sólo los unía una relación de amistad y agradecimiento, no una convivencia; que por la personalidad sociable, amigable y caballerosa del señor RÍOS BERMÚDEZ tenía contacto telefónico con MARIA ELENA, hecho del que tenía conocimiento la demandante, quien nunca tuvo reparos frente a dicha amistad, pues la señora MARIA ELENA convivía con el padre de sus hijos. Agrega, que para la época de la detención del señor RÍOS BERMÚDEZ, el

---

<sup>17</sup> Documento 11 del expediente electrónico

<sup>18</sup> Documento 13 expediente electrónico

<sup>19</sup> Documento 12 expediente electrónico

momento de su salida, y presentación de la demanda administrativa, no había surgido aún la unión marital cuya declaración se pretende, de manera que la demandante no habría podido reclamar. Que fue la señora TOVAR MOSQUERA quien acompañó al causante en sus últimos momentos de vida, asistiéndolo en sus terapias, citas médicas y cirugías, y no la señora MARIA ELENA CARDENAS, pues la relación con la misma había terminado desde antes de iniciar la demandante su vida de pareja con el excompañero fallecido. Finalmente, aduce, que MARIA ELENA no acredita que el actuar temerario o de mala fe que atribuye a la demandante<sup>20</sup>.

### **Sentencia de primera instancia**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, resolvió declarar próspera la excepción de mérito denominada “*inexistencia de la unión marital de hecho*”, y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda, declarando no próspera la tacha propuesta frente al deponente ADOLFO LEÓN OSPINA, y condenando en costas a la demandante.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que examinadas las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte, se evidencia que ALDEMAR RÍOS era un hombre de características sin iguales, reconocido por su don de gente, y aunque los testigos de la parte actora hacen saber lo afectuoso que ALDEMAR era con MARIA ENGRACIA, se presentan divergencias, que a la luz de la lógica, los comportamientos no revelan una auténtica y verdadera comunidad de vida, pues el mismo comportamiento amoroso lo sintieron todos sus amigos y amigas, por estar a su lado en su enfermedad, afectado por un cáncer que lo llevó a soportar una metástasis que invadió su cuerpo, por lo que sólo le quedaba un tratamiento paliativo, terminando su vida en un sitio de reposo, donde según se lo dijo a MARIA ELENA fue llevado contra su voluntad. Igualmente advierte la funcionaria, que los dichos de los testigos “*encajan en el comportamiento de ALDEMAR RÍOS*”, quien siendo abogado, sin relaciones amorosas serias, soltero y sin impedimento para casarse, y habiendo dejado testamento en favor de MARIA ENGRACIA, bien pudo declarar que la reconocía como su compañera de vida, pero no lo hizo, pues su propósito no era tal, pese los amoríos que existían entre ellos, y es que los deponentes no dan cuenta de la comunidad de vida proyectada en la constitución de una familia, por el contrario, los testigos dan cuenta del “*agradecimiento*” que ALDEMAR siente por MARIA ENGRACIA, a quien le

---

<sup>20</sup> Documento 15 del expediente electrónico

reconocen su compromiso frente a las dificultades de ALDEMAR, gozando de confianza para tomar decisiones en la empresa y hasta en su casa.

De otro lado, frente al material fotográfico aduce que por sí solo resulta insuficiente para acreditar la pretendida unión marital de hecho dentro del límite temporal reclamado por la demandante, y respecto de MARIA ELENA CARDENAS, si bien en un comienzo existió una relación amorosa, ésta terminó y persistió como una relación de amistad, al punto que desde el año 2017 no estuvo presente en la vida de ALDEMAR, pues la familia de aquél dejó de verla como la compañera de vida. En relación con MARIA ENGRACIA, aduce la funcionaria que aunque los testigos se esmeran por apoyar sus manifestaciones, caen en contradicciones en las que ni siquiera pueden determinar el hito inicial de la relación, sin desconocer su calidad de empleada de la funeraria, de la que hoy se titula propietaria por el legado que le dejara ALDEMAR, sea por agradecimiento, o por pago de prestaciones, sin ser indicativo de la consolidación de una unión marital de hecho.

Finalmente, concluye, que entre MARIA ENGRACIA y ALDEMAR si existió una relación amorosa o sentimental, pero no de convivencia como marido y mujer, sino basada en la compañía al momento de la enfermedad de ALDEMAR, en relaciones laborales, financieras y momentos agradables, pero la misma no alcanzó a configurar una verdadera comunidad de vida, permanente y singular, y aunque ellos se habían proyectado sacar adelante la funeraria, tal situación está distante de demostrar la existencia de una unión marital de hecho, pues la relación no se centró en un proyecto de vida en común, y la razón por la que en el negocio de la funeraria se abrió una nueva razón social, era porque le convenía a ALDEMAR, a fin de no generar inhabilidades en su calidad de servidor público – Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía municipal. Agrega, que la propia demandante expresó en el interrogatorio de parte, que ha vivido con su progenitora *“desde siempre en la dirección en la que actualmente reside”*, aserto que contrasta con el dicho de los testigos, quienes incurrir en diversas contradicciones. Y por último, la tacha formulada contra ADOLFO LEON OSPINA no encuentra prosperidad, porque son los familiares y personas cercanas a las partes quienes aportan mayores elementos de convicción, y el deponente, primo de ALDEMAR, bien podía dar cuenta de las circunstancias en que se desarrolló la vida de aquél, gozando de credibilidad en sus dichos.

### **Fundamentos del recurso**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos:

i) *“Indebida motivación de la sentencia”*, arguyendo, que la juez a quo no es concluyente en determinar cuáles son las contradicciones en que incurren los testigos, que la llevan a denegar las pretensiones de la demanda.

ii) *“Indebida valoración de la prueba”*, pues de los testimonios rendidos a instancia de la parte actora y los interrogatorios de parte, se establece que todos afirman tener conocimiento de la relación de pareja surgida entre la demandante y el señor RIOS BERMUDEZ, y aunque no coinciden en la fecha de inicio, *“se hace concluyente que si data al menos desde la fecha que refiere la demanda haberse iniciado”*.

iii) *“Error de derecho”*, forjado en la violación indirecta por aplicación indebida del art. 1 de la Ley 54 de 1990, y la vulneración del art. 176 del C.G.P., por cuanto el despacho tiene por sentado que entre ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ y MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA existió una relación amorosa, evidenciándose el apoyo, la compañía, entre otros, pero desestimó los dichos de la demandante, los demandados y de los testigos, que confluyen en manifestar que la relación se prolongó en el tiempo y tenía como finalidad constituir una familia, y la prueba documental ilustró la duración de la vida en pareja y las actividades que denotan la publicidad de la relación; aspectos que no fueron valorados por la juez.

iv) *“Error de hecho en la valoración de la prueba”*, acontece cuando la Juez supuso y omitió el contenido de las pruebas, influyendo dicho error en la forma en que se desató el debate, pues de haber realizado una valoración adecuada y diferente, apreciando los indicios, otro debió ser el resultado, porque de los testigos de la parte actora se establece la permanencia de la relación, la singularidad y la comunidad de vida, así como el trato social y familiar otorgado por el compañero a su compañera supérstite. Agrega, que la juez distorsionó el sentido de la prueba dándole un significado que no tiene, incluso, con una significación contraria al sentido que quisieron darle los deponentes. Que en este orden, *“conjugada la prueba recaudada hay una abierta contradicción con lo resuelto en la sentencia”*.

v) Como hechos que sustenta el recurso, aduce, que la parte demandada no niega la existencia de la unión marital, sino los extremos de la misma, lo que presupone que JULIA EMILIA fue conocedora de la relación de pareja, que quiso desdibujar en su interrogatorio; que MARÍA ELENA CARDENAS PAREDES refiere haber tenido conocimiento de la relación entre el causante y la demandante, al punto, que se sintió desplazada; que se demostró la vida social y familiar de la pareja RIOS TOVAR, y los testimonios de la parte actora fueron determinantes a la hora de demostrar la existencia de la unión de pareja entre ALDEMAR y MARIA ENGRACIA,

pues aquél prodigaba a MARIA ENGRACIA el trato de esposa, compartían lecho y se prodigaban amor, versiones que no fueron desvirtuadas, y por el contrario, arrojan indicios que llevan a concluir que efectivamente existió una comunidad de vida permanente y singular entre la demandante y el señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ. Que en este orden, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad de vida [representada en la determinación de ALDEMAR y MARIA ENGRACIA de generar una convivencia de pareja, de conformar una familia, representada en el socorro y ayuda mutua, acompañándolo su compañera hasta el último momento de vida], la singularidad [demostrada con la prueba testimonial], la permanencia [habiéndose demostrado que la unión se prolongó en el tiempo, no sólo durante la convalecencia, sino también en los momentos en que compartían social y familiarmente, y así mismo, la compañera asistió a ALDEMAR durante su larga convalecencia], la inexistencia de impedimentos [pese al impedimento de la demandante para contraer matrimonio, nada impide que se conforme la unión marital de hecho], y la convivencia ininterrumpida [la que fue demostrada y no controvertida]. Agrega, que incluso al Juzgado no le queda duda de la existencia de la relación de pareja, y son los amigos, la familia, los compañeros de trabajo, quienes dan cuenta de la existencia de una comunidad de vida entre la pareja, que se resalta en el desinteresado acompañamiento de MARIA ENGRACIA en la mejoría de su compañero enfermo, durante jornadas extenuantes, siendo desacertado pensar en una relación de noviazgo o amantes sin ningún tipo de arraigo familiar. Con fundamento en las anteriores razones, solicita revocar la sentencia atacada, y en su lugar, acceder a la declaratoria de la unión marital de hecho<sup>21</sup>.

**Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, el apoderado de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos de los reparos elevados, agregando: Que conforme la jurisprudencia *“en punto del trato carnal, el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”*, siendo preciso reconocer la existencia de una comunidad de vida entre ALDEMAR y MARIA ENGRACIA; razón por la que reitera su solicitud de revocar la sentencia apelada<sup>22</sup>.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte (demandada y demás intervinientes)**, replicando la apoderada de MARIA ELENA CARDENAS, que la titular del Juzgado tuvo en cuenta los diferentes elementos probatorios para concluir negando las pretensiones de la demanda, y es que basta observar el testimonio de la señora ROSALBA ORTEGON, a quien la demandante le escribía las respuestas en su celular, y es que diversas contradicciones se suscitaron frente a los testigos,

---

<sup>21</sup> Documento 28 del expediente electrónico

<sup>22</sup> Folios 25 a 31, del cuaderno del Tribunal

y además, en el material probatorio quedó establecido que MARIA ENGRACIA era conocida como la Secretaria de ALDEMAR, a quien antes de su deceso reconoció los servicios prestados incluyéndola en su testamento y adjudicándole el establecimiento de comercio denominado “*Funeraria Los Ángeles*”, sin más relación que la de carácter laboral. Que no se demostró el apoyo, el socorro y la ayuda mutua que caracterizan un matrimonio, y es la señora JULIA EMILIA BERMUDEZ, deja en claro que la relación fue netamente laboral, sin desconocer que MARIA ENGRACIA “*fue muy servicial con su hijo y lo acompañó en sus últimos momentos, pero nada más*”. Aunado, que ningún medio de prueba da cuenta de los extremos temporales de la convivencia a que alude la demandante, y es que siendo MARIA ENGRACIA la secretaria de ALDEMAR, en el último momento pretendió pasar por su compañera de vida, lo que es desvirtuado por los demandados. En este orden, solicita se confirme la providencia apelada<sup>23</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### 2. Legitimación:

La señora MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ (q.e.p.d.), desde el 7 de junio de 2006 hasta el 7 de diciembre de 2018 [fecha de fallecimiento del presunto compañero], y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que la parte demandada, JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS, DUMAR HELI BALANTA MEZU, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por

---

<sup>23</sup> Folios 45 a 47, cuaderno del Tribunal

sus mandatarios judiciales y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ, por curador ad-litem.

### 3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, si la demandante – MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la declaratoria de la unión marital de hecho que dice conformó con el señor ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ, desde el 7 de junio de 2006 hasta el 7 de diciembre de 2018.

### 4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1º, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“...no admite discusión que existe familia tanto en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional»* (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).<sup>24</sup>.

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, **“la voluntad responsable de conformarla”** y la

---

<sup>24</sup> CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

**“comunidad de vida permanente y singular”**, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la “(...) *conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”<sup>25</sup>.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que *“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”*<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

<sup>26</sup> CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a los demandados.

#### **4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho**

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, es prudente realizar un análisis de los medios de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindió declaración BEATRIZ ARIAS CARDONA, CLARA MILENA RAMIREZ CAIPA, ROSALBA ORTEGON JIMÉNEZ, GLORIA LUCÍA SAAVEDRA, y HERNANDO PELÁEZ ORDÓÑEZ, quienes coinciden en afirmar que MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA fue la compañera permanente de ALDEMAR RÍOS BERMÚDEZ, y además, son personas que tuvieron conocimiento de la relación de ALDEMAR con la señora MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES. Así, la señora **BEATRIZ ARIAS CARDONA** [amiga de ALDEMAR desde 1987], informa al Juzgado, que en los años “2006, 7 y 8”, en el recorrido hacia su residencia [cerca de la funeraria Los Ángeles de propiedad de ALDEMAR], veía que MARÍA ENGRACIA *“trabajaba con él... comencé a ver que... trataba a MARÍA de una manera muy especial... era muy cariñoso... yo ya veía que pasaba algo”*; que con el paso del tiempo ALDEMAR enfermó, y en agosto de 2009 empezó a ver que MARÍA ENGRACIA *“iba más a la casa de él”*, pues *“vive a unos 40 metros”* [de la casa de la deponente], época en la que empezó *“a ver a MARÍA ya en la casa del doctor ALDEMAR, la veía en pijama, él la abrazaba, se despedían de beso, él le entregaba las indicaciones de lo que se debería hacer en el día en la funeraria...”*, e igualmente informa, que en el año 2009 le preguntó a ALDEMAR *“qué es lo que pasó aquí”*, respondiéndole que *“yo tengo amores con MARÍA ENGRACIA, yo la quiero, yo la amo... no es necesario que de pronto todo el mundo lo sepa hasta que yo pueda resolver algotros asuntos”*, por lo que *“ellos tenían una relación sentimental, él la trataba de una manera muy especial”*, y MARIA ENGRACIA *“permanecía mucho tiempo...”* en casa de ALDEMAR [teniendo él una persona que le hacía el aseo y una persona que le planchaba], y también a ALDEMAR se le veía en la casa de doña HONORIA [mamá de MARIA ENGRACIA], y fue en el año 2014 que ALDEMAR

empezó a presentar quebrantos de salud, y *“ya ella tenía que llevarlo a Cali, traerlo...”* pues el cáncer le hizo metástasis, y así, él permaneció los últimos 5 años con MARIA ENGRACIA, de lo que tiene conocimiento porque la deponente visitaba *“diariamente”* la casa de ALDEMAR, donde veía *“ropa de MARÍA ENGRACIA encima de la cama, el cepillo de dientes, el bolso en el comedor, zapatos de ella en el cuarto de ALDEMAR..., y veía camisas de MARÍA ENGRACIA colgadas junto a las camisas de ALDEMAR”*, y en la funeraria *“ellos también tenían ropa”*, advirtiendo, que *“en el 2017 ALDEMAR se llevó a vivir allí a su mamá...”*, por lo que la señora JULIA EMILIA tenía conocimiento de la relación de MARIA ENGRACIA con ALDEMAR, y es que *“la relación de ellos siempre fue pública, todos lo sabíamos aquí en Santander de Quilichao...él la trataba como si fuera su esposa...él decía ella es mi compañera permanente...”*, siendo aceptada la relación por la señora JULIA y por el hermano de ALDEMAR. Seguidamente, preguntada por la fecha de inicio y terminación de la relación de convivencia entre la pareja contestó: *“desde el 2006, desde la fecha de cumpleaños de ella, ellos decidieron unirse hasta el día en que él murió”*. En relación con MARÍA ELENA CARDENAS, señala *“yo puedo hablar de ella de 1995, 96 y 97 cuando él era alcalde”*, pero *“en el año 2012 en adelante poco la veíamos, y lo que fue el año 2014 en adelante, y los 3 últimos años, el 16, 17 y 18 no la vimos a ver por ningún lado aquí en Santander”*, advirtiendo en todo caso, que no sabe hasta cuando perduró la relación con MARIA ELENA, aunque cuando ALDEMAR estuvo enfermo quien lo atendió fue MARIA ENGRACIA.

**CLARA MILENA RAMIREZ CAIPA**, [amiga de ALDEMAR], refiere, que *“en el 2006... ya se hizo visible la relación de ellos... como marido y mujer”*, donde ALDEMAR le decía *“mi amor, mi negra...una relación tan bonita...”*, que se hizo visible a todo el mundo *“por la confianza, por el abrazo, por el beso, por las palabras”*, advirtiendo, que JULIA EMILIA sabe que MARÍA ENGRACIA vivía con ALDEMAR porque ella iba y la veía como *“ama de casa”*. Preguntada si compartieron techo, lecho y mesa, respondió: *“todo, eso y mucho más...compartieron todo. Para ALDEMAR, MARÍA ENGRACIA era su adoración...”*, era *“su compañera”*, incluso, hacían viajes juntos, aclarando, que ALDEMAR y MARÍA ENGRACIA *empezaron a salir ya en el 2006, finales del 2007, y ya el 2008 ya se puso mal ALDEMAR y empezó MARÍA ENGRACIA como su compañera, que era llevarlo y traerlo al médico...”*. Así mismo, niega que en SANTA ANITA haya vivido alguien más con ALDEMAR, y frente a la relación con MARIA ELENA CARDENAS, dice no haberla conocido en ninguna reunión, en la funeraria, ni en su lecho de enfermo, pues allí siempre estuvo MARIA ENGRACIA.

**HERNANDO PELÁEZ ORDÓÑEZ** [fabrica cofres fúnebres, conoce a ALDEMAR y MARÍA ENGRACIA hace más de 15 años], asegura que *“ellos han ido siempre a las reuniones que se organizan en el gremio a nivel nacional, los veíamos como pareja, en mi casa cuando han sido alojados siempre llegaban como si fueran pareja...”*, y *“dormían juntos, arreglándoles una habitación con una sola cama”*, e incluso, cuando el deponente viajó a Santander de Quilichao, lo atendieron *“ellos dos”*, dejándole la casa a los visitantes [porque iban varias personas], y siempre *“compartimos en familia”*, advirtiendo, que el trato de ALDEMAR hacia MARÍA ENGRACIA era *“bastante afectivo...le decía la negra”*, respecto de los extremos temporales, dice que los conoce como pareja *“hace muchos años”* [*“cuándo iniciaron no lo tengo claro”*], y la relación perduró hasta el día que él murió, y al visitarlo en su convalecencia, *“estaba doña MARIA en la clínica”*, y en el velorio se dio cuenta que le daban el pésame a doña MARIA. Finalmente, aduce que nunca percibió una relación de patrón a empleado, *“eran una pareja que atendía su propio negocio”*, aunque ignora *“qué proyectos tenían ellos en su vida personal”*, y *“cómo hacían sus cosas en la casa, o si el uno vivía allá, y el otro vivía allá, eso no lo sé”*, y no conoce a MARIA ELENA CARDENAS.

**ROSALBA ORTEGÓN JIMÉNEZ<sup>27</sup>** [amiga cercana de ALDEMAR, quien dice se comunicaba todos los días con él], refiere, que *“como en el 2006 conocí a María en la funeraria trabajando con ALDEMAR”*, y *“con el tiempo se consolidó una relación de hecho entre ellos dos”*, razón por la que consideró a MARIA como la *“pareja de hecho”* de ALDEMAR, y es que ella estuvo presente en diferentes etapas de la enfermedad de aquél, e igualmente, lo acompañaba en los paseos, y ALDEMAR le comentó que MARIA era *“su compañera”* o *“su mujer”* [aunque más adelante aduce, que *“siempre decía que era su mujer”*], advirtiendo, que desde el 2006 MARIA ENGRACIA empezó a trabajar en la funeraria con ALDEMAR. Agrega, que cuando visitaba la casa de ALDEMAR en Santa Anita, encontraba allí a MARIA y a doña JULIA, *“pero doña JULIA no se quedaba a dormir”*, aunque *“permanentemente”* doña JULIA estaba

---

<sup>27</sup> La juez en el curso de la diligencia, hace dos llamados de atención a la testigo para que *“suelte el celular y escuche lo que yo le estoy diciendo, porque yo veo que hay comunicaciones y quiero que esté atenta a lo que yo le estoy diciendo y que esté frente a la cámara”* [dice la juez], evidenciándose en el video que la demandante escribe notas a través de su celular, y que la deponente tímidamente *“mira”* el celular antes de responder, concretamente, en el momento en que se indaga por la fecha de inicio de la UMH, que aun cuando en diversas oportunidades a dicho *“no puede fijar”*, en todo caso, luego de mirar hacia abajo y retirarse de la cámara, responde, que es a partir del 2006. También indica la funcionaria, que la deponente ha variado su versión, e igualmente, ha realizado modificaciones de fechas, aspectos éstos que se tendrán en cuenta al momento de valoración de la prueba. La señora Juez a-quo, indica a la declarante: *“Seamos conscientes de que usted sí tenía un celular y cada que yo le preguntaba lo estaba leyendo... me estoy dando cuenta de que la señora María engracia escribe, ella inmediatamente coge el celular, revisa, y ha cambiado fechas en sus manifestaciones”*. En el desarrollo de la audiencia, se evidencia por parte de esta Corporación, que la deponente se retira constantemente de la cámara, y cuando aparece en la misma, en diversas oportunidades mira hacia *“abajo”* o se agacha, mientras la demandante escribe constantemente a través de su celular.

presente en la casa [*“muy de mañana”*], y a quien *“veía allí hasta las horas en que me iba a acostar, era a MARÍA”* [habiendo la deponente pernoctado en varias ocasiones en dicho lugar], quien en los últimos tiempos de la enfermedad de ALDEMAR, lo acompañaba en un mueble ubicado en la habitación del enfermo, y en dicha casa MARIA ENGRACIA tenía cosas personales, pues en un armario vio ropa de MARIA y *“muchas cosas”*. En cuanto a la enfermedad de ALDEMAR, aduce, que en el año 2009 lo operaron de la próstata, y para el 2017 nuevamente estuvo hospitalizado, siendo MARIA quien lo acompañó en esa época, e indagada por la Juez, si lo visitó y se percató que era ella, contestó: *“Doctora no lo visité en ese 2017”*. Agrega, que MARIA ENGRACIA estaba pendiente del tratamiento, medicamentos y servicios de salud de ALDEMAR, siendo ella, incluso, quien tomaba decisiones relacionadas con la atención en salud, y antes de su fallecimiento [7 días antes] la deponente lo visitó en la clínica, donde lo acompañaba *“muchas gente allegada a él, mucha gente esa última semana, esas dos o tres últimas semanas fue mucha gente allegada a él, estaba ALBERTO, doña JULIA, decirle exactamente, hoy estaba fulano mañana zutano no, pero siempre vi a MARÍA”*, y la gente hacía turno o rotaba para poder ingresar a la habitación. También aduce, que ALDEMAR llevaba a MARIA ENGRACIA *“como su mujer”* a los congresos de funerarias, y en la casa de la deponente *“durmieron juntos”* hacía los años *“98, 2000, no recuerdo la fecha exacta”*, viendo siempre una relación de pareja permanente, que perduró aproximadamente 10 años, pero no sabe cómo la pareja se repartía los gastos. Igualmente dice la deponente, que a MARIA ENGRACIA *“la aprecio mucho, a ella la quiero mucho, porque ella fue muy especial con ALDEMAR”*, y no sabe si ALDEMAR le propuso matrimonio, y tampoco conoce los motivos por los cuales la familia de ALDEMAR *“desconoce que ella fue la mujer de ALDEMAR, finalizando su vida”*, cuando nunca la trataron como *“una trabajadora o empleada”*, ni le dijeron *“váyase de aquí de la clínica porque usted no es nada para él”*, y es que además, cuando ALDEMAR *“se puso muy mal”* dejó un testamento [cuyo contenido no conoce], pero él era una persona justa y *“muy cariñoso con todo el mundo”*. En cuanto a los proyectos familiares, dice que la pareja hacía comentarios de *“ampliar el auge y la actividad de la funeraria...hacer una casa....en una tierrita que él compro...tenía muchas cosas en proyecto...., ALDEMAR no tomaba decisiones solo”*. Respecto de MARIA ELENA CARDENAS dice que se la presentó ALDEMAR como una *“amiga”*, pero ella tenía conocimiento que ésta era la persona que había deteriorado la relación de ALDEMAR con VIRGINIA [su anterior compañera], siendo en el sepelio de ALDEMAR la última vez que la vio.

**GLORIA LUCÍA SAAVEDRA CATAÑO** [amiga de ALDEMAR desde 1973], comenta que conoció a MARÍA ENGRACIA por ALDEMAR, quien en el año 2017 telefónicamente

le dijo que era *“su compañera de vida...era su empleada en la funeraria, ella le llevaba lo de la funeraria”*, conociéndola personalmente en la Clínica Valle de Lilli, donde se la presentó como *“su compañera”*. Agrega, que ALDEMAR le comentó que la relación con MARIA ENGRACIA había iniciado en el 2006, y cuando elaboró el testamento [acto en el que ella estuvo presente], dijo que a MARIA ENGRACIA le correspondía *“la funeraria saneada”*, la que le dejó como *“un regalo”*, y es que ella estuvo en la clínica *“todo el tiempo...cuando MARIA se estaba tres días con él de seguido, yo iba, y ya y la reemplazaba a ella, cuando MARÍA se enfermó, FANNY [empleada que hacía labores en la casa de ALDEMAR] fue la que me reemplazaba a mí, porque yo me quedaba bien sea en el día, y ella se quedaba en la noche, y volvía yo al otro día, es más la novia del sobrino de Aldemar..., Yina también se quedaba reemplazándonos cuando yo no estaba...”*, pero los compañeros de trabajo de ALDEMAR *“nunca”* se turnaron para acompañarlo en la clínica. Refiere igualmente, que era ALDEMAR quien daba para todos los gastos de la casa, incluido el pago a doña FANNY, que era la persona encargada de las labores de aseo en la casa, *“mientras que doña MARÍA y doña JULIA se encargaban de atender las visitas, y de preparar los alimentos, y de atenderlo a él”*. Seguidamente, ante el requerimiento efectuado a la deponente en el sentido de si le consta la relación de pareja entre ALDEMAR y MARIA ENGRACIA *“fuera”* de la clínica, aclaró, que no estuvo presente en homenajes, ni en eventos sociales con ellos, pero tiene conocimiento que MARIA ENGRACIA *“unos días se quedaba en la casa de él y otros días tenía que ir a ver a su mamá...porque tenía que compartir entre él y la mamá”*, y fue ALDEMAR quien le comentó *“que veían películas...compartían tiempo ahí en su casa”*, pero no le consta si ellos vivieron como una familia, sólo le consta lo relacionado con el tiempo que lo acompañó en la clínica. Aduce también, que visitó la casa de ALDEMAR en su último cumpleaños el 17 de noviembre de 2018, *“la casa se llenó de sus amigos”* [habiendo estado en la casa de Santa Anita, dos veces]. Agrega, que compartió con ALDEMAR en la clínica *“un año prácticamente cuidándolo a él [“me quedaba unas veces en la mañana, otras veces en la noche, pero todo el tiempo estuve con él”], siempre me habló de ella”*, y mucha gente lo visitaba, para la gente que llegaba del campo *“les daba para el pasaje a cada uno, él toda persona que lo visitara, ALDEMAR le daba algo, él siempre fue muy generoso”*. En relación con MARIA ELENA CARDENAS dice que ALDEMAR le comentó que ella recibiría una indemnización del Estado, *“porque ella estuvo en ese momento conmigo”*, eso fue en el año 2000 cuando él estuvo en la cárcel, sin que tenga conocimiento cuándo terminaron su relación, e igualmente, ALDEMAR le comentó que en la clínica MARIA ELENA y MARIA ENGRACIA se habían encontrado en el ascensor, generándose una situación incómoda para él, porque *“cada quién tuvo su momento, la señora VIRGINIA, doña MARÍA ELENA, y*

*ahora pues MARÍA*”, y también la señora MARIA ELENA lo visitó en una oportunidad en la clínica.

De otro lado, también rindió declaración a instancia de la parte demandante, **JUAN JOSÉ VIDAL PALTA** [amigo de Aldemar desde 1985], quien vive en Santander de Quilichao, y frente a los hechos de la demanda, refiere: Que entre ALDEMAR y MARÍA ENGRACIA hubo una relación sentimental, y desde el año 2012 hasta el fallecimiento de ALDEMAR, fue MARIA ENGRACIA quien estaba pendiente de ALDEMAR, acompañándolo en la clínica y en su casa, de lo que tiene conocimiento porque frecuentaba la casa de ALDEMAR, donde se encontraba a MARIA ENGRACIA y a la madre de aquél, sin que tenga conocimiento si MARIA ENGRACIA residía en dicho lugar [aunque siempre estaba ahí], y tampoco si tenía sus cosas personales allí, pero si da cuenta, que cuando visitaba a ALDEMAR, era MARIA ENGRACIA quien lo recibía. En cuanto a MARIA ELENA CARDENAS, tiene conocimiento que tuvo una relación sentimental con ALDEMAR, pero en cuanto él enfermó no volvió a ver a MARIA ELENA.

También, a instancia de la demandante rindió declaración la señora **ARCELIA HURTADO** [trabajó en casa de ALDEMAR entre el 2006 y 2009, iba tres veces a la semana a hacer aseo], señalando, que MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA fue la compañera permanente de ALDEMAR, empezando *“a notar que tenía una relación con doña MARÍA en el 2010”*, y vivieron juntos *“del 2012 en adelante”* en la casa de Santa Anita, y MARIA ENGRACIA tenía allí sus pertenencias, como ropa y zapatos, ellos tenían una relación *“de marido y mujer”*, existiendo *“socorro y ayuda mutua, pues MARÍA ENGRACIA estuvo pendiente de él hasta el final”*, o más concretamente, hasta la muerte de ALDEMAR, siendo MARIA ENGRACIA la única mujer que vio en casa de ALDEMAR, e incluso, él siempre la presentó ante sus amigos y compañeros de trabajo *“como la mujer”*, y ellos tenían planes de casarse. Que los gastos del hogar los cubrían *“entre ambos”*, y doña JULIA vivió con ALDEMAR *“en el último tiempo, en el 2017”*.

De otro lado, a instancia de la parte demandada se recibieron los testimonios de MARÍA ELENA NAVARRETE GUTIÉRREZ, MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES, GONZALO VELASCO OROZCO, DIEGO ALONSO BACA GAMBOA, FANNY BERMÚDEZ, y ADOLFO LEÓN OSPINA BERMÚDEZ, quienes al unísono señalan que MARÍA ENGRACIA era la secretaria de ALDEMAR, y no su compañera permanente. Así, **MARÍA ELENA NAVARRETE GUTIÉRREZ** [contadora pública - amiga y vecina de ALDEMAR], refiere que la relación entre ALDEMAR y MARÍA ENGRACIA TOVAR, era *“netamente laboral”*, porque *“ella entró a trabajar a la*

funeraria, ella era la esposa de DUMAR BALANTA”, y es que ALDEMAR “los últimos tiempos ya vivió con la mamá” – doña JULIA [*sobre todo el último año*], y su hermano ALBERTO “se venía de Bogotá”, estando muy pendiente. También refiere la deponente, que unas semanas antes del fallecimiento de ALDEMAR, éste le pidió que lo acompañara a tomarse unas radiografías, por lo que pasó en su carro a recogerlo, y lo llevó a practicarse los exámenes, advirtiéndole, que ALDEMAR fue acompañado de MARIA ENGRACIA, quien siendo su secretaria “*mantenía muy pendiente ayudándole*”, pero ese día ALDEMAR se puso mal, siendo trasladado a la Clínica Valle de Lilli en Cali, donde permaneció unas semanas y luego fue trasladado a la Clínica Betania donde falleció. Agrega, que las decisiones relacionadas con la atención en salud de ALDEMAR las tomaba su hermano “Alberto” y “el cuñado que era el médico”- Dr. Fernando Baca, y que las veces que la deponente arrió a la casa de ALDEMAR [en horas de la mañana y de la noche], no encontró allí a MARIA ENGRACIA, porque “*ella siempre vivía con la mamá...después de que se separó del esposo, ella vivía con la mamá*”, por lo que “no le consta” la pretendida convivencia de ALDEMAR con MARIA ENGRACIA, pues a las reuniones ALDEMAR asistía acompañado de su mamá, y en asuntos laborales [relacionados con la funeraria] si asistió con MARIA ENGRACIA, porque ella era la Secretaria de la funeraria, al punto, que estaba incluida en la nómina de la funeraria. En relación con MARIA ENGRACIA, refiere, que ella trabajaba en la funeraria, pero también acompañaba a ALDEMAR en sus citas médicas en Cali, seguramente, “*por amistad, por humanidad*”, hecho por el que los familiares de ALDEMAR “*le agradecían mucho*”. Que además, ALDEMAR dejó un testamento, en el que la funeraria se la dejaba a MARIA ENGRACIA, “*por agradecimiento*”, según el mismo le comentó, y es que él era una persona “*muy cariñosa con todo el mundo...era muy buena persona con todo el mundo*”. En relación con MARIA ELENA CARDENAS, aduce, que “*él comentaba que ella era como su esposa, el amor de su vida, y sí era una relación como muy bonita que ellos tenían en su tiempo*”, relación que “*piensa*” la deponente terminó “*cuando él murió*”, pues en el año 2009 cuando le hicieron la cirugía de próstata, “*ella lo acompañó a la cirugía*” y el médico Fernando Baca estuvo muy pendiente de ALDEMAR, incluso, veía a MARIA ELENA en la casa de Santa Anita [porque la deponente tiene casa allí mismo, “*a una cuadra de la casa de él*”, siendo ésta vivienda adquirida cuando MARIA ELENA era la compañera permanente de ALDEMAR, mediante crédito con el B.C.H.] y es que la relación entre MARIA ELENA y ALDEMAR era conocida en Santander, ellos “*viajaban mucho*”, salían a seminarios, se veían los fines de semana en Santander, y aunque durante el último año de la enfermedad de ALDEMAR puede ser que ella haya dejado de visitarlo, de todos modos, ellos seguían hablando por teléfono.

**MARÍA CLAUDIA MARTÍNEZ CIFUENTES** [amiga y compañera de trabajo de ALDEMAR, hasta el fallecimiento de éste último], manifestó, que conoce a MARÍA ENGRACIA como la Secretaria de la funeraria, y ALDEMAR lo conoció como Alcalde en Santander de Quilichao, durante el período 1996 a 1997, y en el 2002 ALDEMAR regresó a la Alcaldía como profesional universitario en el área de Talento Humano – Jefe de personal, y en ésta época él tenía una relación amorosa con MARIA ELENA CARDENAS, quien era “*su compañera*”, pues la visitaba frecuentemente en Popayán, e incluso, salían de paseo, y aunque ella estuvo pendiente de la enfermedad de ALDEMAR, si notó que “*año y medio antes del fallecimiento de ALDEMAR, ... la relación se distanció, ... pero ellos siempre mantenían en contacto*”, y durante el último año y medio, era MARIA ENGRACIA quien lo acompañaba a las citas médicas. En relación con MARIA ENGRACIA, aduce que la relación era netamente laboral y económica por asuntos de la funeraria, pero “*nunca tuve la evidencia de que pudieran tener una relación*”, y “*él nunca lo manifestó*”, y en torno a la funeraria era ALDEMAR quien estaba pendiente de radicar facturas en Cali, para reembolsos y demás trámites. Agrega, que en la etapa final de su enfermedad, MARIA ENGRACIA “*estuvo muy pendiente*”, como también “*toda la red de amigos estuvo movida siempre, la misma doctora MARÍA ELENA, también prestaba el carro para sus consultas*”, advirtiendo, que MARIA ENGRACIA lo acompañó en muchos procesos, “*eran quimios, eran terapias, era medicina alternativa, ... era la ida todos los días, entonces imagínese para acompañarlo todo el tiempo. O sea, ella estuvo muy pendiente, mucho, mucho tiempo ella lo ayudó..., pero hubo también otra gente que también hicimos la tarea*”, acompañamiento que considera la deponente, realizaba MARIA ENGRACIA, siendo la secretaria de la funeraria desde hace varios años, “*casi fueron como los fundadores*”, y es que los gastos de tales traslados y alimentación eran asumidos por ALDEMAR. Refiere igualmente, que ALDEMAR vivía solamente con doña JULIA en Santa Anita, y respecto del testamento, aduce, que ALDEMAR manifestó que la funeraria era para MARIA ENGRACIA, y la casa, la pensión y el lote para su mamá, doña JULIA; aunadas unos seguros de vida en los que la beneficiaria era su mama. Finalmente aduce, que en la casa de Santa Anita no vio artículos personales de MARIA ENGRACIA.

**GONZALO VELASCO OROZCO**, manifiesta que conoce a MARÍA ENGRACIA porque durante mucho tiempo se desempeñó como secretaria de la funeraria Los Ángeles de propiedad de ALDEMAR RIOS, éste último, reconocido abogado con amplia trayectoria en la vida pública, quien vivía en Santa Anita, y mantenía una relación “*estrictamente laboral*” con su secretaria, pues sus relaciones sentimentales o amorosas fueron con la señora VIRGINIA LASPRILLA, mujer “*de mucha más edad que él*”, MARITZA LOPEZ ALUMA, una Juez municipal que residió

en dicha localidad, y con MARIA ELENA CARDENAS, quien trabajaba en la Procuraduría en Popayán, advirtiendo, que en ninguna reunión social [que no, familiar] de las que asistía vio a ALDEMAR con MARIA ENGRACIA, conforme lo que ha podido presenciar de manera personal y directa. Agrega, que ALDEMAR durante su enfermedad, estuvo acompañado por doña JULIA, sus hermanos, el médico FERNANDO BACA, esposo de ALICIA [su hermana] entre otras personas cercanas a la familia. También refiere el deponente, que en la época en que se agravó el señor ALDEMAR, *“ya no lo frecuentaba, como lo hacía antes”*, aclarando, que tenían una relación de colegaje, más no una relación muy estrecha.

**DIEGO ALONSO BACA GAMBOA** [amigo de ALDEMAR, y vecino en el barrio Santa Anita desde el año 2006 – distante unos 30 metros], cuenta que su hermano es esposo de ALICIA [hermana de ALDEMAR], y que conoció a MARÍA ENGRACIA como la esposa de DUMAR BALANTA, con quien tiene 3 hijos, aunque actualmente tiene conocimiento que están separados; que ella cumplía funciones administrativas en la funeraria Los Ángeles de propiedad de ALDEMAR, advirtiendo, que no tuvo conocimiento de que ALDEMAR haya tenido una relación sentimental con ella, y por el contrario, siempre vio una relación de tipo laboral. Tampoco tiene conocimiento si la señora MARIA ENGRACIA estuvo pendiente o acompañó a ALDEMAR en sus últimos días de su enfermedad. En relación con MARIA ELENA CARDENAS, aduce, *“que lo que uno escuchaba era que tenían un tipo de relación sentimental”*, que la visitaba en Popayán y ella lo visitaba en la casa de Santa Anita en Santander de Quilichao, incluso, en el año 2009 a ALDEMAR le practicaron una cirugía de próstata en la que lo acompañó MARIA ELENA, pues en esa época, ella estuvo en casa de ALDEMAR [en visita que realizó el deponente a la casa de ALDEMAR, ella estaba *“acompañándolo en el período de convalecencia”*]. Refiere, que ALDEMAR *“era una persona muy humana, muy noble”*, compartían siempre en los eventos familiares a los que asistía solo, y era una persona independiente, por lo que vivía solo, pero cuando se fue agravando su estado de salud lo acompaña doña JULIA y su hermana ALICIA, y en el proceso de trasladarlo a Cali para la prestación de los servicios de salud, varias personas le colaboraban *“por la mañana lo recogían diferentes personas, allí entre ellas estaba el señor Adolfo, que es familiar de él..., vi a Don Henry Bermúdez,...en varias ocasiones fue el señor Arlen Mosquera...”*, e igualmente, tiene conocimiento que MARIA ELENA NAVARRETE era muy amiga de ALDEMAR.

**FANNY BERMÚDEZ** [prima de ALDEMAR], dice que conoció a MARÍA ENGRACIA *“en la funeraria...era la secretaria”* de la funeraria Los Ángeles de propiedad de ALDEMAR, y *“estuvo muy pendiente de todo su proceso de la enfermedad”*, pero no le consta *“que ellos hayan tenido una relación en serio”*, pues ALDEMAR *“fue*

una persona muy especial con todo mundo, no solo con la familia, mucha gente lo aprecia por eso...". Que para la deponente fue como "su hermano mayor", siempre que se requería acompañaba a ALDEMAR a citas médicas, en su estadía en la clínica, y "también estuvo acompañándolo Gloria Saavedra, estuvo mi cuñada Orfilia, también iba a quedarse un día porque ella también es enfermera,...también estuvo la hija de Tatiana..."; sin desconocer que MARIA ENGRACIA estuvo pendiente de ALDEMAR durante su enfermedad. Refiere igualmente, que MARIA ENGRACIA tenía llaves de la casa de Santa Anita, durante la enfermedad de ALDEMAR, según explica, por las condiciones de salud de doña JULIA, que "no puede salir ligero a abrir". En relación con MARIA ELENA CARDENAS, si tiene conocimiento que tenían una relación amorosa, de "compañeros permanentes", como marido y mujer, ellos se veían los fines de semana, él la visitaba en Popayán, y ella venía a Santander de Quilichao. También tiene conocimiento que ALDEMAR tuvo una relación con VIRGINIA LASPRILLA, y manifiesta no conocer a ARCELIA HURTADO.

**ADOLFO LEÓN OSPINA BERMÚDEZ** [primo de ALDEMAR], refiere, que MARÍA ENGRACIA TOVAR fue la gerente o administradora de la funeraria Los Angeles, y aunque ella sacaba para sus gastos personales de la funeraria, al deponente "nunca" le pagó sus vacaciones, razón por la que la demandó ante la Oficina del Trabajo. También aduce, que ALDEMAR "nunca" tuvo una relación amorosa con MARIA ENGRACIA, "nunca" vio "que se hayan cogido de la mano, que se hayan besado", y es que "ella no fue ni esposa, no fue compañera de él, nada, él siempre cuando iba a viajar él la llamaba y le pedía el favor si lo podía acompañar", pues MARIA ENGRACIA "siempre vivió donde la mamá...doña HONORIA", por lo que "nunca" se quedó en casa de ALDEMAR. Que además, MARIA ENGRACIA "decía que vivía muy agradecida de ALDEMAR, entonces por eso, ella le colaboraba", pues él le dio trabajo en la funeraria cuando ella estaba desempleada, y ahora que ALDEMAR estaba enfermo ella le llevaba los documentos a la casa, teniendo ella llaves de la casa, porque "él no se podía parar". En relación con ALDEMAR, aduce, que él era una persona muy generosa, "era muy suelto con la plata, le daba plata a las personas que llegaban ahí y le pedían", y "a todas las mujeres les decía negrita, siempre las trataba con un cariño, por eso es que él lo querían mucho", y tiene conocimiento que tuvo relaciones amorosas con VIRGINIA LASPRILLA y MARIA ELENA CARDENAS, siendo ésta última quien lo acompañó en su convalecencia luego de la cirugía de próstata. También dice conocer a ARCELIA HURTADO, quien trabajó "repartiendo tintos ahí en la funeraria", y de vez en cuando ALDEMAR la llamó para que le arreglara la casa, pues generalmente quien le colaboraba en la casa era su prima FANNY, que hacía aseo, arreglaba la casa, lavaba y planchaba.

También, a instancia de la vinculada MARÍA ELENA CÁRDENAS, rindió declaración SONIA MUÑOZ ZAMBRANO y ROBERTO CARLOS RENGIFO, quienes coinciden en afirmar que MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES era la compañera permanente de ALDEMAR RÍOS. Así, **SONIA MUÑOZ ZAMBRANO** [amiga y compañera de trabajo de MARÍA ELENA], dice no conocer a MARÍA ENGRACIA TOVAR, pero sí a ALDEMAR RÍOS, quien inicialmente trabajó en la Licorera del Cauca, y luego en la Procuraduría Departamental del Cauca en 1994, donde conoció *“como compañera de oficina a la doctora MARÍA ELENA CARDENAS PAREDES”,* quien *“tenía una relación notoria de pareja, o relación de esposo y esposa, con el doctor ya fallecido ALDEMARRIOS BERMUDEZ”,* por lo que MARIA ELENA lo visitaba en Santander de Quilichao, y cuando estaba enfermo ella mantenía contacto frecuente por teléfono con él, pues entre ellos *“hubo ayuda mutua... se ayudaban mucho económicamente... y en el sentido afectivo, en el sentido de mantener siempre, siempre, la relación de esposos”.*

**ROBERTO CARLOS RENGIFO** [amigo de MARÍA ELENA hace más de 20 años], dice haber conocido a MARÍA ELENA CARDENAS y ALDEMAR RÍOS *“como esposos, como pareja”,* los unía su profesión y el *“tema espiritual”,* distinguiéndose ALDEMAR por *“su jovialidad, ese don de gentes”,* como pareja *“era dedicado, detallista con MARÍA ELENA... el de cariño le decía la negra... con los hijos también... de MARÍA ELENA, muy detallista, siempre una figura de autoridad...”*, siempre los conoció *“como una pareja muy bella”,* era una relación pública o notoria, compartían diversas actividades, viajes a Bogotá, a Villa de Leyva, él era un *“ser demasiado amplio... una persona muy dadivosa, muy generosa, tanto así que a veces tenía problemas con su propio patrimonio”,* y ello generaba algunos *“roces”* con MARÍA ELENA, y tiene conocimiento que durante la época de su enfermedad se produjo un distanciamiento físico entre la pareja, pero no emocional, porque ellos permanecían en contacto, y es que la familia de ALDEMAR *“no la querían a ella”,* y con posterioridad, aparece un tercero en dicha relación, MARIA ENGRACIA, pero *“no con esa certeza de que a mí me conste”,* siendo ella una persona que laboraba en la funeraria Los Angeles, y además, MARIA ELENA le comentó que una vez que fue a visitarlo a la clínica se generó un altercado con MARIA ENGRACIA, quien le *“había dicho de no muy buena manera, que se retirara de ahí, de la habitación de la clínica, y ella optó por retirarse”.* También aduce el deponente, que visitó a ALDEMAR en su casa de Santa Anita en Santander de Quilichao, donde se dio cuenta que lo acompañaba su mamá.

También, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante **MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA**, quien afirma que hace *“más o menos unos 9*

años”, vive con su progenitora en la carrera 11 número 5-45, y “concurría” con ALDEMAR RÍOS en la carrera 6Bis 8-04; que en el año 2001 empezó a laborar con ALDEMAR, quien “le entregó toda la responsabilidad del negocio”, y en el 2006 comenzaron una relación de “noviazgo” [a finales de 2006, ALDEMAR le dijo que quería tener una relación “más seria y más profunda...a finales de 2006, tuvimos nuestra primera relación...a partir de allí prácticamente nuestra relación se fue afianzando más”], que se fue profundizando con el tiempo, siendo una relación sólida, y “a partir del 2008 se fue profundizando más... ya prácticamente pues hacíamos nuestra vida marital, en la casa, en ocasiones se quedaba en mi casa donde mi madre”, y empezó MARIA ENGRACIA a llevar a la casa de ALDEMAR sus “pertenencias”, por lo que “tenía muchas cosas allá en la casa”, y ya se fue para la casa de él de manera más permanente, “le daba vuelta a mi madre, y otra vez me iba para allá”, siendo él quien pagaba a una persona para que cuidara a su progenitora, y así poder pasar tiempo juntos en el negocio y en la casa “poder compartir con él”; que en 2008 ella empezó a sacarle citas médicas a ALDEMAR, a las que siempre lo acompañó, y en el 2009 se le practicó una biopsia y una cirugía, acompañándolo “hasta el día anterior a la cirugía”, porque llegaba MARIA ELENA, quien luego de la cirugía lo llevó a la casa, pero “nunca pudimos tener acceso, ni la familia de él, ni yo, a visitarlo”, y luego de que ella se fue para Popayán pudo volver a ver a ALDEMAR y llevarlo a las terapias. Que en las reuniones sociales, ALDEMAR siempre la presentada “como su compañera, como su esposa,...el trato de él conmigo fue como el de todo esposo con su compañera o su esposa”, igualmente, viajaban juntos, lo acompañaba en la Clínica Valle de Lilli, compartían con los amigos de ALDEMAR, por ejemplo, con la familia de ROSALBA ORTEGON que vive en Palmira, y demás compañeros y amigos de la Universidad, pues su relación con ALDEMAR fue pública y permanente. Que los dos últimos años de vida de ALDEMAR, doña JULIA se fue a vivir a Santa Anita “con nosotros ahí...manteníamos los 3 en la casa hasta el final de él”, salían a la calle y se cogían de la mano “en presencia de ella” [doña JULIA], pero la relación con la familia de ALDEMAR se “fracturó” con ocasión del testamento, que dice la demandante, no corresponde con la voluntad de ALDEMAR, quien solicitó que el negocio se le entregara a MARIA ENGRACIA “en ceros”. Refiere también, que el 16 de noviembre de 2017 internó a ALDEMAR en la Clínica Valle de Lilli, y al día siguiente MARIA ELENA llegó a la Clínica, presentándose una situación “muy bochornosa”, porque MARIA ELENA “me insultó, me dijo una cantidad de cosas”, pero fue el propio ALDEMAR quien le recordó que “entre ellos hacía mucho rato no había nada”, y le pidió que “lo dejara en paz”, y es que MARIA ELENA no hizo nada por la salud de ALDEMAR, era la demandante, quien lo acompañaba en la Clínica las 24 horas, lo acompañaba a exámenes, “toda una

*semana, todo un mes, todos los días, como aparece también en su historia clínica, porque siempre cuando iban a hacerle algún procedimiento tenía yo que estar ahí al lado*”, y así lo acompañó hasta el momento de su fallecimiento, pues durante los tres (3) últimos años de vida de ALDEMAR la señora MARIA ELENA nunca se manifestó *“para decir que por lo menos, tenía algo de amor hacía él”*, y la familia le reconocía a MARIA ENGRACIA su *“loable labor”*, al punto, que ALDEMAR *“murió en sus brazos”*, y fue a ella a quien luego de muerto ALDEMAR reconocían como su esposa o compañera, *“todo el mundo me reconocía como su mujer”*, porque *“él decía, ella es mi mujer”*. Finalmente, el cuerpo de ALDEMAR fue cremado como lo decidió doña JULIA. De otro lado, también manifestó la demandante, que ella sacaba citas médicas para la señora JULIA y la acompañaba cuando ALDEMAR no podía.

Por su parte, la señora **JULIA EMILIA BERMÚDEZ DE RÍOS** [82 años de edad], manifiesta, que su hijo ALDEMAR *“siempre me decía y nos decía en la casa, yo no tengo mujer, no tengo hijos, y yo mujer no le conocí”*, advirtiendo, que inicialmente vivía solo y le pagaba a una señora para que le arreglara la ropa, pero *“a última hora ésta señora [haciendo alusión a MARIA ENGRACIA] se acercó más a él..., la tenía como secretaria, como señora yo nunca le oí de labios de él decir mi señora, o mi mujer, o mi amor, nunca”*, y ella iba a la casa cuando él la llamaba, estando en la casa JULIA con su hijo ALDEMAR, sin que fuera todos los días, *“ella iba a dar una vuelta y se iba, y de noche cuando él se sentía mal la llamaba, pero ella no compartía la cama de él, sino en otra cama, porque él estaba en su cama y yo en la de enseguida”, o “cuando lo veía muy malo se quedaba”,* pero en todo caso, *“él quedaba solo en su cama”*, y en el paseo que compartieron en Santa Marta, al que también fue MARIA ENGRACIA *“ella se quedó conmigo”* en una pieza y ALDEMAR solo en otra habitación, y nunca vio que ALDEMAR le diera abrazos, besos o la tratara cariñosamente, y es que ALDEMAR *“hasta último momento en la clínica”* dijo que no tenía mujer. En relación con MARIA ENGRACIA, dice que ella en vida de ALDEMAR *“era como una empleada”*, y cuando murió él *“abrieron los ojos... con la ambición de querer quedarse con la pensión”*. En relación con MARIA ELENA CARDENAS, dice haberla visto visitando a su hijo en la casa de Santa Anita *“de entrada por salida”*, y considera que ella tampoco es su nuera, porque no convivía con él ni tuvieron hijos.

La señora **ALICIA RÍOS BERMÚDEZ** [hermana de ALDEMAR], cuya versión se ordenó tener en cuenta como una declaración, dice, que ha vivido con su progenitora *“toda la vida”*, pero luego de que ALDEMAR *“compró la casa de Santa Anita...él se la llevaba allá [a su mamá], la tenía, y volvía y la traía”*, por lo que su mamá *“mantenía*

con él”, y la única novia que le conoció fue MARITZA LOPEZ ALUMA, que era Juez en ese entonces. En relación con MARIA ELENA CARDENAS, dice que la conoció como compañera de trabajo de su hermano, pero no sabe si tuvieron alguna relación sentimental. Frente a MARIA ENGRACIA, dice que la acompañó en la fecha de su matrimonio *“porque el marido era muy amigo de mi esposo”*, y después la conoció como la secretaria de su hermano, quien se ofreció a cuidar a ALDEMAR, según le dijo a su mamá, *“ella lo hacía era por agradecimiento”*, pues MARIA ENGRACIA vivía con DUMAR y sus hijos, y después en la casa de doña HONORIA. Agrega, que MARIA ENGRACIA nunca estuvo en reuniones familiares, *“ella nunca estuvo con nosotros”*, y tampoco tenía artículos personales en casa de ALDEMAR, y cuando él estuvo hospitalizado era cuidado por su mamá, por FANNY BERMUDEZ, y *“por ratos veía a MARIA ENGRACIA”*.

El señor **ALBERTO RÍOS BERMUDEZ** [hermano de ALDEMAR], quien vive en Bogotá hace más de 30 años, dice que a pesar de la distancia, con ALDEMAR *“teníamos una permanente comunicación”*, e iba a Santander cada dos meses, aunque en los últimos tiempos *“con mucha más frecuencia”*, primero, por la difícil situación de salud de su hermano, y segundo, porque un hijo vive en la ciudad de Cali, *“normalmente estuve viajando dos veces al mes”*, y la semana antes de su fallecimiento lo pudo acompañar. En relación con MARIA ELENA CARDENAS, dice que su hermano *“tuvo una relación con ella de muchos años”*, siendo reconocida incluso en una acción judicial que promovió contra la Fiscalía General de la Nación, pero *“dos años antes de su fallecimiento no vi cercana esa relación de él con ella...hubo un alejamiento”*, aunque llegó a compartir con ellos en Bogotá, pero *“de resto no así que sepa oficialmente de más relaciones, ninguna”*. Respecto de MARIA ENGRACIA, dice conocerla cuando se vinculó a trabajar en la funeraria de su hermano, y como esposa de DUMAR BALANTA, por lo que no tiene conocimiento que haya habido una relación de convivencia entre ella y su hermano, *“nunca él me mencionó eso”*, aunque *“llevábamos una muy buena relación, muy buena comunicación, nos contábamos situaciones personales íntimas y él nunca llegó a comentarme de esa situación”*, y en los viajes que realizó a Santander pudo observar que él vivía solo, en algunas ocasiones estaba su mamá en la casa de Santa Anita, y la relación con MARIA ENGRACIA *“era una relación laboral”*, siendo la administradora de la funeraria, quien en el último año y ante la enfermedad de su hermano *“fue una persona muy solidaria, muy humanitaria, al igual que otras amistades que tenía él”*, que en los momentos difíciles *“estuvo apoyándonos mucho, cosa que se le agradece,...al igual que la colaboración que tuvimos de otras personas”*, pero después del fallecimiento de su hermano se produjo un distanciamiento con ella, *“a raíz de pronto de las peticiones de ella”*. Agrega, que la

voluntad de su hermano, en el testamento, fue *“asignarle a la señora MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, en razón a su dedicación, al apoyo que tuvo ante la situación adversa de salud...la funeraria, el negocio que ella administraba”*, aclarando, que nunca vio *“que la señora MARÍA ENGRACIA conviviera con él”*, por lo que una relación amorosa con ella *“no me consta”*, pues a los eventos de las funerarias que asistían juntos eran por motivos laborales.

La vinculada, **MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES**, afirma que conoció a ALDEMAR en la Procuraduría en 1991, luego él empezó a hacerle atenciones en 1993, la invitaba a reuniones sociales y en una ocasión cuando ella fue a Santander de Quilichao él le ofreció la casa de su madre para hospedarse, siendo en ésta oportunidad cuando conoció a la señora JULIA, a ALICIA, a su sobrino FELIPE y al señor FERNANDO BACA; que después ALDEMAR le dijo que ella le interesaba sentimentalmente, a lo que ella no le prestó mucha atención, siendo persona divorciada con 5 hijos; que luego él se lanzó a la Alcaldía y renunció a la Procuraduría en julio de 1994, cuando estaba en campaña la invitó a Santander y *“me presentó todo su grupo de amistades... me presentó como su novia”*, y su familia lo apoyó en la campaña, habiendo tomado posesión del cargo el 1 de enero de 1995, siendo ALDEMAR quien le propuso que arrendaran un apartamento *“para que nos vengamos acá, yo obviamente, por razón de mi trabajo debía permanecer en Popayán, pero los fines de semana, viernes, sábado, domingo o festivo, pues yo estaba en la casa en Santander”*, inicialmente, fue en un edificio en la carrera 11, allí estuvieron hasta que él salió de la alcaldía, habiéndolo acompañado a todos eventos y protocolos donde él la presentaba *“como su señora”*. Que salió de la alcaldía el 31 de diciembre de 1997, y en 1998 decidió que continuaría el negocio de su abuelo, e *“inició su negocio en la funeraria, con las uñas como se dice, le regalé las cortinas, le puse unos cuadros, le ayudé como hacer esas primeras decoraciones, apoyándolo siempre aun cuando no estaba de acuerdo con el oficio, porque para mí era un abogado”*, y en el 2001 llegó a trabajar ahí como secretaria la señora TOVAR, quien se encontraba desempleada, y su hermano RAFAEL ALBERTO CÁRDENAS PAREDES, era el que llevaba la contabilidad, quien le comentó que ALDEMAR es *“bastante desordenado,...a todo el mundo le regala plata”*, por lo que decidió no seguir a cargo de la contabilidad de la funeraria, labor que le asignó a la secretaria. Que en el 2008 ALDEMAR le preguntó si él podría contratar con municipios, a lo que le respondió que siendo servidor público no podía contratar, y en el año 2009 él *“se instaló en mi casa”*, pues antes *“él tenía mucho respeto por la casa, por mis hijos”*, teniendo con sus hijos *“una relación muy linda... fue una persona muy querida para mí, muy amada, al extremo”*. Relata que en 2017 le diagnosticaron a ALDEMAR cáncer en los huesos, entonces la señora FANNY

BERMUDEZ *“me llamó a decirme que ALDEMAR estaba muy grave, que estaba hospitalizado”,* inmediatamente ella y dos de sus hijos viajaron a Cali, y cuando llegó a la clínica estaba *“la señora TOVAR con él... yo le dije a la señora que le agradecía que acompañara a ALDEMAR pero que yo me iba a hacer cargo, entonces la señora dijo que ella de ahí no se movía porque doña JULIA le había dicho que no lo fuera a dejar solo”,* y después *“la señora TOVAR me dijo que pues que ella era la mujer de él, entonces le dije tan raro, pues todo el tiempo ALDEMAR en mi casa, durmiendo en mi cama, pues a mí me parecía muy extraño... me dio la impresión de que la señora a querer alejarme, entonces, yo me retiré porque no soy persona de problemas”,* y cuando salió llegaba ALBERTO, ella le comentó lo que había pasado y le dijo que ella se iba, y aunque fue con la intención de quedarse con ALDEMAR, *“no pude porque la señora dijo que no se permitía sino ella... me retiré muy triste, muy preocupada”.* Que después de septiembre, ALDEMAR volvió a la casa, como siempre, y la deponente hizo muchas consultas para *“ver cómo conseguíamos los tratamientos que había que hacerle, dije lo que haya que hacer, lo hacemos”,* y ALDEMAR continuaba con sus consultas médicas en Cali, las que siempre le reportaba, y el 17 de noviembre llegó *“dispuesta a quedarme en Cali”,* aunque no gozaba del aprecio de la familia de ALDEMAR, especialmente, de HENRY BERMUDEZ, quien *“jamás me saludó”,* y al momento le dijo *“sálgase que llega otra persona a saludar, yo me retiré, y la persona que llegó fue la señora ENGRACIA TOVAR”,* y con posterioridad, al acercarse para ayudarlo a bajar de la camilla, *“entonces ella lo cogió de un brazo, bueno que iba a ir al baño, se metió ella también al baño, y le dije, y es que usted hace todo esto, me dijo sí porque él no tiene a nadie”,* y aunque logró conversar con ALDEMAR, quien trataba de darle muchas explicaciones, y le dijo que no tenía nada con MARIA ENGRACIA, de todos modos *“él me dijo que me fuera, que la que se iba a quedar acompañándolo era la señora TOVAR, yo me retiré... me devolví a Popayán”,* y con posterioridad, siguió conversando telefónicamente con ALDEMAR y cuando estuvo hospitalizado le pedía que lo visitara *“cuando no había nadie de su familia y la señora TOVAR”,* y en la cirugía que le hicieron el 12 de enero de 2018 fue a visitarlo a Santander de Quilichao, pero no pudo entrar a la que antes era su casa, la que incluso, ayudó a amoblar y pagar. Que en el año 2015 ALDEMAR venía a Popayán, pero le entraban llamadas y llamadas que decía eran de la funeraria, por lo que se desesperaba por irse; que hasta el 2017 compartieron viajes y actividades con ALDEMAR, comenzando *“el calvario”* el 2 de septiembre de 2017 cuando le diagnosticaron *“cáncer en los huesos”,* y la última vez que lo vio fue el 25 de octubre de 2018 cuando vino a Popayán a acompañarla al sepelio de su progenitora, pues sus padres habían estado muy enfermos, y siendo la única hija debía estar pendiente

de ellos, su padre también había fallecido el 22 de septiembre, y así continuó pendiente de ALDEMAR por medio de sus amistades, quienes finalmente, le informaron que el 7 de diciembre de 2018 había fallecido. Advierte, que del 2016 al 2018 ALDEMAR estaba enfermo y permanecía más en la clínica que en la casa, y el 1 de diciembre de 2018 la llamó para decirle que lo iban a enviar a Betania, lugar al que no quería ir. Agrega, que ALDEMAR “*siempre*” le negó que tuviera una relación con MARIA ENGRACIA, y que las actividades a las que asistían, eran de la funeraria, y además, como ALDEMAR no podía contratar con los municipios, los contratos eran realizados por MARIA ENGRACIA a través de la funeraria Portal de los Ángeles, a nombre de aquella, lo que explica la dependencia económica de ALDEMAR, pues los contratos y el pago de los mismos, se realizaban a nombre de MARIA ENGRACIA, “*todo lo manejaba ella*”, y finalmente aduce, que en la cirugía realizada el 14 octubre de 2009, ella cuidó a ALDEMAR en su convalecencia en la casa de Santa Anita, sin que lo visitara ningún miembro de su familia “*porque no les parecía que yo estuviera allí*”, y es que a raíz de la cirugía de próstata “*debieron extirparle todos sus órganos internos para evitar seguir con el cáncer...dijo, hija, desde hoy soy un hombre incompleto*”, lo que le generaba depresión, pero ello no afectó la convivencia como pareja, que terminó “*cuando fallece*” ALDEMAR. Refiere igualmente, que siendo ALDEMAR una persona generosa, a cada persona que lo cuidaba “*siempre le tenía que dar para el pasaje, para la comida, en una mochilita él sacaba, hija, pásame para darle, tomé para el transporte, tomé para la comida, de eso me pude dar cuenta*”.

De otro lado, en cuanto a la prueba documental, en lo relevante, se allegó con la demanda copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ, sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente<sup>28</sup>; copia del registro civil de defunción de ALDEMAR RÍOS BERMUDEZ, dando cuenta de su fallecimiento el 7 de diciembre de 2018<sup>29</sup>; copia auténtica del registro civil de matrimonio de MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA y DUMAR HELI BALANTA MEZU, celebrado por el rito católico el 25 de noviembre de 1989, sin ninguna anotación marginal de divorcio o separación de cuerpos de los cónyuges<sup>30</sup>, y copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARÍA ENGRACIA TROVAR MOSQUERA, con la siguiente nota marginal: “*matrimonio religioso de la inscrita y DUMAR HELI BALANTA MEZU, celebrado...el día 25*

---

<sup>28</sup> Archivo No. 1, folio 4

<sup>29</sup> Archivo No. 1, folio 10

<sup>30</sup> Archivo No.1, folio 14

de nov. 1989” [aunque, según la demandante dejó de convivir con el señor BALANTA MEZU tres años antes de iniciar su convivencia con el señor RÍOS BERMUDEZ]<sup>31</sup>.

También, se acreditó que la señora MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA compareció ante Colpensiones, en calidad de compañera permanente, junto con la señora JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS [madre de Aldemar], para reclamar la pensión de sobrevivientes, pensión que fue reconocida a JULIA EMILIA en un porcentaje del 100%, luego de que en la investigación administrativa se “estableció que el señor Aldemar Ríos Bermúdez y la señora María Engracia Tovar Mosquera, nunca convivieron bajo el mismo techo,...que la única relación que tenían los implicados era laboral debido a que la solicitante siempre trabajó allí en la funeraria, ya que es la administradora de dicho lugar”, según consta en la Resolución No. SUB-126614 del 21 de mayo de 2019 y la Resolución DPE 4458 del 20 de junio de 2019<sup>32</sup>; información que reitera Colpensiones en la repuesta al oficio No. 159 emitido por el Juzgado, informando que se reconoció a la señora JULIA EMILIA BERMUDEZ como beneficiaria de ALDEMAR RIOS<sup>33</sup>. Así mismo, en comunicación del 22 de agosto de 2019 suscrita por MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA y dirigida a ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, aquélla reconoce su calidad de empleada de la funeraria, al expresar: “En este momento quiero comunicarle que yo no soy la persona indicada para expedir constancias laborales de la denominada empresa FUNERARIA LOS ANGELES de propiedad del extinto señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ (Q.E.P.D.), puesto que **tanto usted como yo fuimos sus empleados quienes acatábamos las órdenes emitidas por él.** Al fallecer ALDEMAR RIOS BERMUDEZ se inicia un proceso de sucesión, que dentro de los cuales la empresa FUNERALES LOS ANGELES fue cancelada ante la Cámara de Comercio del Cauca, así que quien tiene la potestad para expedir su constancia laboral es el señor apoderado de la respectiva sucesión del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ”<sup>34</sup>.

De otro lado, se allegó al expediente copia de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el 8 de noviembre de 2012<sup>35</sup> [con ocasión de la demanda presentada el 27 de septiembre de 2006], con el propósito de acreditar la calidad de compañera permanente de MARIA ELENA CARDENAS PAREDES, respecto del señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, calidad en virtud de la cual, recibió una indemnización de la Nación – Fiscalía General de la Nación, bajo el régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad de que fue objeto ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, durante el período comprendido entre el 30 de agosto de 2000

---

<sup>31</sup> Archivo No. 2, folio 3 y archivo No. 6

<sup>32</sup> Archivo No. 9

<sup>33</sup> Archivo No. 20, folio 3

<sup>34</sup> Archivo No. 9, folio 55

<sup>35</sup> Archivo No. 9, folios 16 a 37

[fecha en que se hizo efectiva la orden de captura] al 29 de diciembre de 2000 [fecha en que obtuvo la libertad, por vencimiento de términos], y finalmente, ante los recursos interpuestos el 22 de febrero de 2002 se revocó la medida de aseguramiento, y el 14 de septiembre de 2004 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, emitió sentencia absolutoria; calidad que se reitera en la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, de fecha 23 de marzo de 2017<sup>36</sup>. Así mismo, se allegó copia de la credencial de descuento familiar “PREVISER”, con fecha de vencimiento mayo 25 de 2018, siendo su titular ALDEMAR RIOS, y entre cuyos beneficiarios se enlista a MARIA ELENA CARDENAS<sup>37</sup>.

De igual manera, MARIA ELENA CARDENAS con el fin de acreditar su calidad de compañera permanente de ALDEMAR, allega algunas notas y/o tarjetas a mano alzada, que se dice fueron elaboradas por ALDEMAR RIOS, en las que se refiere de manera cariñosa a MARIA ELENA, de fecha 29 de diciembre de 1994, 7 de octubre de 1996, 20 de marzo de 2005, y 2 de septiembre de 2005; tarjetas éstas, respecto de las cuales, a juicio de la Sala, ninguna certeza se tiene que provengan de ALDEMAR RIOS.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que no resulta ajeno para la Corporación, la existencia de dos grupos de declarantes, el primero, que se esfuerza por hacer creer al Juzgador que entre la pareja existió una verdadera unión marital de hecho desde el año 2006 hasta el 7 de diciembre de 2018, fecha del deceso de ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, y el segundo bloque está conformado por los testigos de la parte demandada, quienes de manera contundente niegan la existencia de una relación de pareja entre ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA; razón por la que se procederá al análisis de los medios suasorios, de los que desde ya se anticipa, se colige, que entre ALDEMAR RIOS BERMUDEZ y MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, no existió una verdadera comunidad de vida, como marido y mujer, con el propósito de conformar “*un hogar doméstico*”, como pasa a verse:

Los declarantes BEATRIZ ARIAS, CLARA MILENA RAMIREZ CAIPA, HERNANDO PELAEZ ORDOÑEZ, ROSALBA ORTEGON JIMENEZ, GLORIA LUCIA SAAVEDRA y ARCELIA HURTADO [citados por la parte demandante], al unísono informan la existencia de una relación de pareja entre MARIA ENGRACIA y ALDEMAR RIOS, desde el año 2006, dado que los veían juntos en actividades

---

<sup>36</sup> Archivo 11, folios 42 a 47

<sup>37</sup> Archivo No. 11, folio 39

sociales, y los deponentes reconocían a la demandante como la “*compañera*” de ALDEMAR, siendo MARIA ENGRACIA la persona que se hizo cargo de acompañar a ALDEMAR durante su penosa enfermedad. No obstante lo anterior, no deja de extrañar a la Corporación, cómo es que los deponentes BEATRIZ ARIAS, CLARA MILENA RAMIREZ, ROSALBA ORTEGON JIMENEZ, y GLORIA LUCIA SAAVEDRA, aseguran que ALDEMAR les comentó que MARIA ENGRACIA era su “*compañera*”, que vivían como marido y mujer [en palabras de ARCELIA HURTADO y CLARA MILENA RAMIREZ], y al mismo tiempo, aseveran que MARIA ENGRACIA siempre vivió junto a su mamá [doña HONORIA], y prueba de ello, es que indagada BEATRIZ ARIAS, hasta cuándo vivió MARIA ENGRACIA con su mamá, contestó: “*con la mamá hasta hace 15 días, doña HONORIA murió hace 15 días*”, y en el mismo sentido se pronunció CLARA MILENA RAMIREZ, quien afirma que la demandante “*nunca dejó a su señora madre...ella estaba viendo por su mamá...por sus hijos...*”. En la misma línea de pensamiento, testigos citados a instancia de la parte demandada, reiteran que MARIA ENGRACIA vivía con su mamá, y por lo tanto, no tenía ninguna relación de convivencia con ALDEMAR; es así como MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ informa que “*ella siempre vivía con la mamá...después de que se separó del esposo, ella vivía con la mamá*”, y ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, reitera que MARIA ENGRACIA “*siempre vivió donde la mamá...doña HONORIA*”, y FANNY GUTIERREZ, confirma que “*ella vivía con la mamá de ella, y ALDEMAR acá en Santa Anita*”, lugar éste último, donde también estuvo doña JULIA EMILIA, madre de ALDEMAR, para acompañar a su hijo. Y es que la propia MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA dice que desde hace “*más o menos unos 9 años*”, vive con su progenitora en la carrera 11 número 5-45 en Santander de Quilichao. De ahí, que no queda duda alguna de que MARIA ENGRACIA convivía con su progenitora y sus hijos.

Se suma a lo anterior, que aun cuando los deponentes aducen que la relación de pareja entre ALDEMAR y MARIA ENGRACIA inició en el año 2006, y que fue MARIA ENGRACIA la persona que se encargó de cuidarlo en su convalecencia, luego de la cirugía de próstata que le practicaron a ALDEMAR en octubre de 2009, tal aserto no corresponde con la realidad, porque la propia MARIA ENGRACIA en la diligencia de interrogatorio de parte, reconoce que acompañó a ALDEMAR “*hasta el día anterior a la cirugía*”, porque llegaba MARIA ELENA CARDENAS, quien luego de la cirugía lo llevó a la casa en Santa Anita para cuidarlo durante su convalecencia, advirtiendo, que “*nunca pudimos tener acceso, ni la familia de él, ni yo, a visitarlo*”, y sólo luego de que ella se fue para Popayán pudo volver a ver a ALDEMAR y llevarlo a las terapias; ausencia, que según explica MARIA ELENA, obedeció a la falta de empatía con la familia de ALDEMAR. Lo anterior, denota sin ambages, que para octubre de 2009,

MARIA ENGRACIA reconocía la existencia de una relación de pareja entre ALDEMAR y MARIA ELENA CARDENAS, pues no de otro modo, MARIA ENGRACIA hubiera aceptado pacíficamente que ALDEMAR se quedara en la casa de Santa Anita, en compañía de MARIA ELENA, durante 3 días [según explicó MARIA ELENA, por un permiso laboral que obtuvo por 3 días]. También, revela lo anterior, que no le asiste razón a la deponente BEATRIZ ARIAS cuando aduce que en la convalecencia de ALDEMAR, por dicha cirugía, fue MARÍA ENGRACIA quien lo acompañó *“le llevaba las aromáticas, tendía la cama, recogía los zapatos, recogía la ropa, lo chocholiaba, le arreglaba su bigote... le ayudaba a llevar la dieta alimenticia...”*, y por lo mismo, tampoco le asiste razón a ROSALBA ORTEGON.

Recuérdese además, que en la copia del formato único de noticia criminal de fecha 17 de octubre de 2011, en el que ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, denuncia los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2011, cuando fue interceptado por unos sujetos, quienes lo despojaron de un dinero, su celular y otras pertenencias, al ser preguntado con qué personas se movilizaba el día de los hechos, contestó: *“yo venía con mi señora MARIA ELENA CARDENAS y veníamos...hacia Popayán”*<sup>38</sup>; documento suscrito por ALDEMAR RIOS, que pone en evidencia que al 17 de octubre de 2011, éste reconocía a la señora MARIA ELENA CARDENAS, como su *“señora”* o compañera.

Ahora, si bien HERNANDO PELAEZ ORDONÓEZ, asegura que ALDEMAR y MARIA ENGRACIA eran reconocidos en el gremio de la empresa funeraria como pareja, e incluso, los hospedó en su casa, donde *“dormían juntos, arreglándoles una habitación con una sola cama”*, lo cierto, es que tal aseveración no es suficiente por sí misma, para dar paso a la declaratoria de la unión marital de hecho, pues nada indica el deponente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la pretendida convivencia, ni tampoco sobre la vida doméstica de la pareja. Y lo mismo se predica de la declaración rendida por GLORIA LUCIA SAAVEDRA, quien aduce que ALDEMAR y MARIA ENGRACIA eran *“...como una familia, porque pasearon mucho, estuvieron en estados unidos, convivían, fueron a muchos paseos porque él me mostró fotos, convivieron bastante, eso no era una novia, era convivencia”*, y además, *“todo el pueblo sabía de la relación de ellos”* [preguntada: cómo sabe que al pueblo le constaba la relación con MARIA ENGRACIA, respondió: *“porque él me lo dijo, porque sus amigos que iban a visitarlo... me decían... doña MARÍA siempre ha estado con él, entonces al ser gente del pueblo, me imagino que todo el pueblo los vio juntos”*], y convivían en

---

<sup>38</sup> Archivo No. 11, folios 54 a 56

la misma casa, “**creo que hasta dormían los tres en un mismo cuarto**”<sup>39</sup> [ALDEMAR, MARIA ENGRACIA y JULIA EMILIA-madre de ALDEMAR]; asertos que resultan insuficientes a la hora de demostrar los elementos estructurales de la pretendida unión marital de hecho, pues la deponente infiere que la pareja tenía una relación de “*convivencia*” por el simple hecho de que viajaban juntos y salían a paseos, llegándose a “*imaginar*” que “*todo el pueblo sabía de la relación de ellos*”. Téngase en cuenta además, que la señora GLORIA LUCIA SAAVEDRA poco y nada puede dar cuenta de la pretendida convivencia doméstica de la pareja, pues manifestó haber estado en la casa de Santa Anita dos veces, la última vez, en el cumpleaños de ALDEMAR el 17 de noviembre de 2018, lo que denota, que la deponente no tenía ningún conocimiento directo de la convivencia que pregona entre la pareja.

De otro lado, aunque GLORIA LUCIA SAAVEDRA y ARCELIA HURTADO, afirman que MARIA ENGRACIA tenía algunas pertenencias [ropa] en la casa de ALDEMAR, e incluso, que la pareja “*compartía habitación*” [en palabras de ARCELIA HURTADO], lo cierto, es que aun cuando GLORIA LUCIA dice haber visto pertenencias de MARIA ENGRACIA, “*en el closet de él y en el patio en los alambres de la ropa*”, indagada si la ropa que vio era de MARIA ENGRACIA, respondió: “*no me consta*”; negación que infirma lo dicho por la deponente hasta ese momento. Sumado, que la misma MARIA ENGRACIA reconoce que vivía en la casa de su progenitora junto a sus hijos, en la carrera 11 No. 5-45, lo que desvanece la cohabitación que pregona ARCELIA HURTADO. Además, confrontadas tales declaraciones con la versión rendida por FANNY BERMUDEZ, persona que también acompañó a ALDEMAR en su convalecencia y le ayudaba con el arreglo de la casa en Santa Anita, e incluso, había pernoctado en casa de ALDEMAR unas 6 veces [en los últimos 2 meses, antes de su fallecimiento], porque “*había que salir con él a la carrera a la clínica a los chequeos*”, deja en claro que entre ALDEMAR y MARIA ENGRACIA no hubo una relación de convivencia, no vivían juntos, pues MARIA ENGRACIA “*nunca se llegó a quedar allí, ella siempre se iba para donde la mamá*”, y tampoco tenía ropa en la casa de ALDEMAR, y es que cuando la deponente iba a la casa de Santa Anita, le hacía aseo a la residencia, planchaba la ropa de ALDEMAR y a veces hacía el almuerzo, y la única ropa que vió en el closet era de su tía JULIA y de ALDEMAR, pues durante el proceso de su enfermedad, doña JULIA permaneció con él [los últimos 2 años].

También se encuentra acreditado del acervo probatorio, que señora JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS acompañó de manera permanente a ALDEMAR en la casa

---

<sup>39</sup> Al inicio de la declaración, también adujo, que ALDEMAR le comento: “*mi mamá, María, y yo dormimos en el mismo cuarto*”

de Santa Anita, los dos (2) últimos años de vida de su hijo, como lo expresa ARCELIA HURTADO, quien asegura que doña JULIA vivió con ALDEMAR *“en el último tiempo, en el 2017”*, y en el mismo sentido se pronunció MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ [*“los últimos tiempos ya vivió con la mamá”* – doña JULIA, *“sobre todo el último año”*], FANNY BERMUDEZ, ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, y la demandante -MARIA ENGRACIA, quien en la diligencia de interrogatorio de parte, informó que los dos (2) últimos años de vida de ALDEMAR, doña JULIA se fue a vivir a Santa Anita, pero lo que no acreditó la parte actora, es que convivían los tres (3) en la misma casa, porque como se indicó con anterioridad, quedó ampliamente acreditado que MARIA ENGRACIA convivía con su progenitora en la carrera 11 No. 5-45, y no en la casa de Santa Anita, como lo pretende hacer creer la demandante. Distinto, es que con ocasión en la enfermedad que venía aquejando al señor ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, la señora MARIA ENGRACIA como persona cercana a ALDEMAR, y muy probablemente, con alguna relación amorosa con el mismo, le brindara su colaboración y ayuda como un gesto de solidaridad y humanidad, como también lo hicieron otras personas cercanas a ALDEMAR, brindándole apoyo en los últimos años de su vida, conforme lo expresado por los deponentes MARIA ELENA NAVARRETE, MARIA CLAUDIA MARTINEZ, y FANNY BERMUDEZ, quienes dan cuenta de la colaboración y acompañamiento que recibió ALDEMAR de su *“red de amigos”* [en palabras de MARIA CLAUDIA], y es que el mismo sentido se pronunció GLORIA LUCIA SAAVEDRA [citada por la parte actora], quien claramente indica que varias personas se turnaban para acompañar a ALDEMAR cuando permanecía hospitalizado, expresando: *“cuando María se enfermó, Fanny fue la que me reemplazaba a mí, porque yo me quedaba bien sea en el día y ella se quedaba en la noche, y volvía yo al otro día, es más... Yina también se quedaba reemplazándonos...”*.

Adviértase, que entre ALDEMAR RIOS y MARIA ENGRACIA TOVAR bien pudo existir una relación amorosa, pues aun cuando los dos grupos de declarantes muestran versiones contradictorias, surge tenuemente de las declaraciones rendidas dentro del proceso, un trato cercano y afectivo entre la pareja, según se aprecia de la declaración rendida por HERNANDO PELAEZ ORDOÑEZ, quien asegura que en el gremio de la empresa funeraria se les reconocía como pareja, e incluso, los hospedó en su casa donde *“dormían juntos, arreglándoles una habitación con una sola cama”*; GLORIA LUCIA SAAVEDRA, al hacer referencia al trato de la pareja, aduce, que entre ellos había expresiones de cariño, *“el saludo de ellos besarse, abrazarse, él le decía negra por fin llegaste, te extraño...”*, y así, *“yo veía que la trataba con mucho amor y mucho cariño”*; JOSE VIDAL PALTA, afirma que entre ALDEMAR y MARÍA ENGRACIA hubo una *“relación sentimental”* [aunque no conoce el tiempo que perduró la misma], pública, porque se les veía juntos, y *“Aldemar le*

contaba que salían a pasear”, y ARCELIA HURTADO, refiriéndose al trato entre la pareja, aduce, que “cuando él llegaba la saludaba de beso y abrazo, mi negra cómo estás, cómo te ha ido...”; dichos de los no se deduce la existencia de una unión marital de hecho, pero sí un trato amoroso entre la pareja, y además, los eventuales encuentros íntimos, tampoco son suficientes para inferir la existencia de una verdadera comunidad de vida, que conforme la jurisprudencia, se expresa “...en «la decisión de ‘unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido’ (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una ‘exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida’ (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)» (SC4263, 9 nov. 2020, rad. n.º 2011-00280-01).”<sup>40</sup>. De ahí, que no acreditada la comunidad de vida entre la pareja, de manera permanente y singular, ni aún durante el tiempo que bajo el manto de duda plantea la parte demandada [a partir de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2018, fecha del deceso de ALDEMAR RIOS], no hay lugar a la declaración de la unión marital de hecho, pues es precisamente la comunidad de vida, “la característica diferenciadora frente a otro tipo de nexos amorosos”.

De otro lado, las manifestaciones públicas de afecto, los viajes y paseos, que en su mayoría corresponden a congresos propios de la actividad laboral de la funeraria Los Angeles, no comportan *per se* la existencia de un vínculo marital, ni la conformación de un verdadero hogar entre MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA y ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, pues los declarantes no ofrecen “información acerca de comportamientos o conductas demostrativas de la convivencia como comunidad de vida con la intención de conformar una familia”, y se limitan a realizar apreciaciones personales, no existiendo certeza de un proyecto de vida entre los mismos, pues aun cuando la señora MARIA ENGRACIA aduce que el proyecto común, era “sacar la empresa adelante...ese negocio era su vejez, para nuestra vejez...poder tener así una convivencia como de pareja...comprar la casa para el negocio, comprar un carro para el negocio”, e incluso, ALDEMAR le propuso “formar un hogar” y “matrimonio”; su versión no constituye plena prueba del mismo, y aun cuando ARCELIA HURTADO dice que la pareja tenía planes de “casarse”, la deponente no explica la razón de la ciencia de su dicho. Aunado, que según lo expresado por ADOLFO LEON OSPINA, la señora ARCELIA era empleada en la funeraria “atendiendo las salas de velación”, y “repartiendo tintos ahí en la funeraria”, por lo que “de rareza, por ahí de vez en cuando, no así tan seguido” ALDEMAR la llamaba para que le

---

<sup>40</sup> CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. 11001-31-10-010-2006-01151-01

arreglara la casa. De este modo, se echan de menos los objetivos y metas comunes dirigidos a la realización de cada uno de los compañeros<sup>41</sup>, y de un hogar doméstico. Y es que como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, “...se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida”<sup>42</sup>.

Ahora, si bien HERNANDO PELAEZ ORDOÑEZ, GLORIA LUCIA SAAVEDRA, y ARCELIA HURTADO, entre otros deponentes de la parte actora, afirman que ALDEMAR llamaba cariñosamente a MARIA ENGRACIA “*negra*”, entiende la Sala, que tal “expresión” no corresponde propiamente a una manifestación de cariño dirigida “exclusivamente” a MARIA ENGRACIA TOVAR, dado que varios de los deponentes indican que ALDEMAR era una persona cariñosa y amable, especialmente con las mujeres, “*él a todas las trataba de mamita, hija, negra, él era muy especial con todas las amistades, las mujeres*” [en palabras de FANNY BERMUDEZ], y ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, aduce que “*a todas las mujeres les decía negrita, siempre las trataba con un cariño por eso es que él lo querían mucho*”, y en el mismo sentido MARIA CLAUDIA MARTINEZ CIFUENTES informa que “*él a todas nos decía negras, a todas no saludaba de a beso en la mejilla, todas éramos las negras*”, afirmaciones que reiteró MARIA ELENA NAVARRETE, al asegurar, que “*a todas las mujeres nos decía negras*”.

Recuérdese, que no se trata tampoco de probar la existencia de relaciones sexuales, ni la notoriedad de la unión marital de hecho, “*los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados...Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital...*”<sup>43</sup>; debiendo considerarse los elementos internos, “*la conciencia de que conforman un núcleo familiar*” de manera estable y permanente, que se exterioriza en la ayuda, el socorro, el afecto, el respeto mutuo, pues conforme lo expresado por la jurisprudencia, “*se <<exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero*

---

<sup>41</sup> Ibidem, refiere: “la «comunidad de vida entre los compañeros» trasluce la decisión de «**unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido**» (negrilla fuera de texto, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).”

<sup>42</sup> CSJ SC3887-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-31-10-014-2016-00488-01.

<sup>43</sup> CSJ SC15173, 24 oct. 2016, Rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

*ámbito de la intimidad de la pareja».*<sup>44</sup>...<sup>45</sup>, y en este orden, si bien se encuentra ampliamente acreditado que MARIA ENGRACIA acompañó a ALDEMAR hasta el final de su enfermedad, de tal hecho no deriva automáticamente la prueba de la conformación de una familia, y menos aún, de una unión marital de hecho, no habiéndose franqueado la barrera de la existencia de una simple relación amorosa entre los mismos, que muy posiblemente surgió del trato permanente con ALDEMAR RIOS, y el desvanecimiento de la relación con MARIA ELENA CARDENAS PAREDES, quien aunque se empeña en hacer creer al fallador que su relación como compañera permanente perduró hasta el fallecimiento de aquél, los elementos suasorios arrimados al expediente dejan entrever que aunque la relación perduró varios años, se fue transformando con el tiempo y la distancia, en una verdadera amistad, sin que en todo caso, sea viable establecer los extremos temporales de aquella unión marital de hecho, cuyo reconocimiento no se deprecó en ésta oportunidad.

Así mismo, se desechará en el análisis probatorio la declaración rendida por ROSALBA ORTEGON JIMENEZ [a instancia de la parte demandante], dadas las constantes contradicciones en que incurre, y los diversos requerimientos realizados por el Juzgado para que se mantenga atenta a la cámara, y deje de utilizar el celular, siendo evidente que sostiene comunicación con otra persona; hechos que la llevan a incurrir en frecuentes contradicciones, según se observa, cuando en un comienzo dice que al “2012 ya estaba consolidada su relación”, y con posterioridad, preguntada en qué fecha empezó la relación marital, contestó: “decirle en este momento una fecha exacta, no se la puedo decir”, pero también asegura, que en casa de la deponente “durmieron juntos” [MARIA ENGRACIA y ALDEMAR] hacía los años “98, 2000, no recuerdo la fecha exacta”, época ésta última, en la que MARIA ENGRACIA aún no laboraba en la funeraria [recuérdese que en la diligencia de interrogatorio de parte, la demandante asegura que empezó a laborar con ALDEMAR en el año 2001], e indagada nuevamente sobre el momento en que se consolidó la relación marital, respondió: “doctora ahí si la relación sentimental y marital de verdad que no sé decirle la fecha, solo sé que en su último año y los años anteriores a su enfermedad, y todo el 2009 que fue la primera cirugía de él y todo, él estaba con MARÍA”. No obstante lo anterior, ya había dicho la deponente con anterioridad, que en el año 2009 le hicieron a ALDEMAR una cirugía de próstata, pero “no recuerda quien estuvo acompañándolo en su recuperación”. Memórese, que la propia MARIA ENGRACIA informó que acompañó a ALDEMAR “hasta el día anterior” a la cirugía, porque luego de la misma MARIA ELENA CARDENAS lo llevó a la casa de Santa Anita y lo acompañó durante su convalecencia. También ROSALBA

---

<sup>44</sup> CSJ. SC795-2021 del 15 de marzo del 2021.

<sup>45</sup> CSJ SC5605-2021, 15 dic. 2021, Rad. No. 6001-31-10-003-2015-00599-01

ORTEGON dice conocer a MARIA ENGRACIA “*hace rato, desde que ella llegó a la funeraria mucho rato, mucho antes del 2006*” [contrario a lo expresado, al inicio de su declaración, la deponente asegura haber conocido a MARIA ENGRACIA “*como en el 2006...en la funeraria trabajando con ALDEMAR*”]. En este orden, es palmario el esfuerzo de la testigo por favorecer a la demandante, lo que finalmente, le resta credibilidad a declaración.

Igualmente, conviene precisar, que aunque los declarantes JUAN JOSÉ VIDAL PALTA y HERNANDO PELAEZ ORDOÑEZ, aluden a la existencia de una “*relación de pareja*” entre ALDEMAR y MARÍA ENGRACIA, en todo caso, ninguno de ellos, da cuenta de la convivencia de la pareja, y el diario vivir de la misma, pues HERNANDO PELAEZ se limita a indicar que ellos dormían juntos en las reuniones del gremio, y el trato de él era “*bastante afectivo... le decía la negra*”, pero nada sabe sobre su relación de convivencia, pues dijo no saber “*cómo será que hacían ellos su relación de pareja...no sé qué proyectos tenían ellos en su vida personal*”, y tampoco “*cómo hacían sus cosas en la casa, o si el uno vivía allá y el otro vivía allá, no eso no lo sé*”. Y lo mismo se predica de la declaración rendida por JUAN JOSE VIDAL, quien aduce que cuando ALDEMAR enfermó en el 2017 fue a visitarlo a la casa, y allí se encontró a la mamá [doña JULIA EMILIA] de ALDEMAR y a la señora MARIA ENGRACIA, pero desconoce si ésta última convivía con ALDEMAR.

Igualmente, reposa en el expediente una serie de fotografías, unas allegadas por la señora MARÍA ELENA CÁRDENAS PAREDES<sup>46</sup>, y otras allegadas por la demandante MARÍA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA<sup>47</sup>, documentos de carácter representativo y no declarativo, que reflejan diversas situaciones compartidas por el señor ALDEMAR RÍOS junto a la señora MARÍA ELENA CARDENAS, de quien se dice fue su compañera permanente durante varios años, y las demás fotográficas dan cuenta de actividades que compartió con MARIA ENGRACIA TOVAR, actividades sociales propias del gremio de la empresa funeraria y con amigos, sin que en todo caso, pueda deducirse de tales fotografías la existencia de una comunidad de vida, ni los límites temporales de la misma, porque como se explicó con anterioridad, dicha comunidad de vida ni siquiera encuentra fundamento en la prueba testimonial. Además, el material fotográfico guarda plena correspondencia con lo expresado por HERNANDO PELAEZ ORDOÑEZ, quien informa que ALDEMAR y MARIA ENGRACIA asistían a congresos propios de la actividad laboral, e incluso, la señora JULIA EMILIA [madre de ALDEMAR] reconoce que hicieron un viaje a Santa Martha, donde se instalaron “*ella conmigo en otra pieza, y él solo*

---

<sup>46</sup> Documento 11 del expediente

<sup>47</sup> Documento 1 del expediente

*en otra pieza*”, elementos que no denotan una comunidad de vida entre la pareja<sup>48</sup>. Y es que el acompañamiento realizado por MARIA ENGRACIA en su lecho de enfermo a ALDEMAR RIOS, sólo refleja la solidaridad expresada por la demandante para con el occiso, quien finalmente, según expresan los testigos en un acto de gratitud le dejó por disposición testamentaria a MARIA ENGRACIA el establecimiento funeraria Los Ángeles.

Y, tampoco puede dejarse de lado que la señora MARIA ENGRACIA TOVAR en respuesta al derecho de petición elevado por ADOLFO LEON OSPINA, concretamente, en la comunicación del 22 de agosto de 2019, se reconoce como empleada de la funeraria, sin dejar entrever su eventual interés como compañera permanente del difunto, ni los derechos sobre el mencionado establecimiento, que dice, fue parte del proyecto de vida de la pareja. Aunado, que si bien la notoriedad no es elemento esencial para la declaratoria de la unión marital de hecho, en todo caso, en el *sub-examine*, ningún medio de prueba da cuenta de la vinculación afectiva de MARIA ENGRACIA con el núcleo familiar de ALDEMAR, quien siempre la vió como la secretaria y administradora de la funeraria, e incluso, MARIA ENGRACIA estuvo al margen de los eventos de la familia RIOS BERMUDEZ, como lo expresó el deponente DIEGO ALONSO BACA GAMBOA y ALICIA RIOS BERMUDEZ, e igualmente, GONZALO VELASCO OROZCO, informa que en *“las reuniones sociales que se hacían en el Palacio o en otros sitios, nunca vi al doctor Aldemar Ríos con la señora María engracia”*. Lo anterior, sin perjuicio de gratitud manifestada por la familia RIOS BERMUDEZ ante la colaboración recibida de MARIA ENGRACIA con ocasión de la enfermedad de ALDEMAR.

Por último, frente a la tacha formulada contra la declaración rendida por ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, estima la Sala, le asiste razón a la funcionaria de primer grado, cuando aduce que la misma no encuentra prosperidad, porque son los familiares y personas cercanas a las partes quienes aportan mayores elementos de convicción, y es que el deponente, se limita a dar cuenta de los hechos de que tiene conocimiento, cuya declaración también guarda correspondencia con lo expresado por los testigos de la parte actora, concretamente, frente al hecho de que

---

<sup>48</sup> CSJ SC3887-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-31-10-014-2016-00488-01, se manifestó: *“...aun aceptando, en gracia de discusión, que las fotografías corresponden a las descripciones realizadas por algunos deponentes en lo que atañe a momentos y eventos sociales y familiares que las partes procesales compartieron en compañía de otras personas, tales documentos, de la misma manera, que esas declaraciones, no demuestran comportamientos que revelen una comunidad de vida”*.

MARIA ENGRACIA “*siempre vivió con su mamá*”; hecho que ratifica la propia demandante en la diligencia de interrogatorio de parte.

Así las cosas, como en el *sub-examine*, es a la parte demandante a quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, y no proceder en tal sentido, conlleva a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, no habiendo acreditado la demandante la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con ALDEMAR RIOS BERMUDEZ, durante los extremos temporales deprecados en la demanda, y contrariamente a lo reclamado por MARIA ENGRACIA TOVAR, quedó acreditado que entre la pareja existió una relación amorosa, y no una verdadera comunidad de vida con la intención de formar una familia; razón por la que se procederá a confirmar la sentencia apelada, en la que la funcionaria de primer grado, realizó un juicioso análisis del amplio material probatorio recaudado en el presente asunto, indicando con precisión y claridad respecto de cada deponente sus contradicciones y la falta de conocimiento directo respecto de algunos de los hechos indagados, motivo por el cual, no le asiste razón al apoderado de la apelante cuando alude a una indebida motivación de la sentencia, y menos aún, que la juez distorsionó el sentido de la prueba “*dándole un significado que no tiene*”, pues contrario a lo expresado por la parte actora, no refulge con claridad del análisis suasorio, la existencia de una verdadera comunidad de vida ni la intención de conformar una familia entre el señor ALDEMAR y MARIA ENGRACIA.

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, no acreditados los presupuestos que sirven de fundamento a la declaratoria de unión marital de hecho deprecada por la demandante, y ante la falta de prosperidad de los argumentos exhibidos por la apelante, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

## **6. Costas**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada proferida el 10 de septiembre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandante), tásense.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>49</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

<sup>49</sup> Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.